CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 28 de abril de 2026	Número 7025-II-1-3

CONTENIDO

Iniciativas

2 Que adiciona la fracción XVI Ter al artículo 3o. y el Capítulo III Ter al Título Octavo de la Ley General de Salud, en materia de prevención, detección temprana, referencia oportuna y tratamiento del cáncer, así como de acceso a medicamentos oncológicos, a cargo del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena

45 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para prevenir y combatir la especulación inmobiliaria y fortalecer la gestión municipal del desarrollo urbano, a cargo del diputado Antonio Lorenzo Castro Villarreal, del Grupo Parlamentario de Morena

87 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a fin de incorporar el enfoque de neurodivergencias, a cargo del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena

107 Que expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo del diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-3

Martes 28 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI TER AL ARTÍCULO 3o., Y EL CAPÍTULO III TER AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, REFERENCIA OPORTUNA Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER, ASÍ COMO DE ACCESO A MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI Ter al artículo 3o., y el Capítulo III Ter al Título Octavo de la Ley General de Salud, en materia de prevención, detección temprana, referencia oportuna y tratamiento del cáncer, así como de acceso a medicamentos oncológicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho fundamental y constituye un eje prioritario en la agenda del Estado mexicano. En este contexto, el cáncer representa uno de los desafíos más significativos para nuestro sistema de salud, al ubicarse como la tercera causa de muerte en el país.[1]

El cáncer es una de las principales causas de morbilidad y mortalidad a nivel global. En 2022, tan solo en la región de América, hubo más de 4.2 millones de nuevos

[1] INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2023. https://beta.cuentame.inegi.org.mx/descubre/poblacion/mortalidad/

casos y se estima que esta cifra aumente en un 60% para 2045 a 6.7 millones.[2] México no es la excepción. A pesar de los esfuerzos institucionales, los datos recientes muestran que los casos y defunciones por tumores malignos representan un porcentaje significativo del total nacional.

Tan sólo en 2023, México registró un total de 799,869 defunciones, de las cuales 91,532 (11.4%) fueron causadas por tumores malignos. Este dato posiciona al cáncer como una de las principales causas de muerte en el país, por encima de las enfermedades transmisibles y evidencia el creciente impacto de enfermedades crónicas no transmisibles en la salud pública nacional. [3]

El comportamiento geográfico de la mortalidad por cáncer muestra contrastes significativos. Las entidades con las tasas más elevadas son Chihuahua (86.3), Baja California Sur (86.2) y Sonora (83.2) por cada 100 mil habitantes, mientras que Guerrero (51.1), Tlaxcala (62.2) y Oaxaca (62.9) registran las tasas más bajas. Estas diferencias pueden explicarse tanto por factores ambientales y estilos de vida, como por la cobertura diagnóstica, el acceso al tratamiento y el subregistro en algunas entidades federativas. [4]

La edad es otro factor determinante: la tasa de mortalidad por cáncer se incrementa exponencialmente en adultos mayores, alcanzando 755.8 defunciones por cada 100 mil personas de 80 años o más. En mujeres de 60 años en adelante, el cáncer de mama es la causa más común de muerte oncológica (49.4), mientras que en los hombres del mismo grupo etario, el cáncer de próstata encabeza la lista, con una tasa de 95.8. En la población pediátrica, específicamente de 0 y 19 años, la

---

[2] OPS, (2023) Cáncer. https://www.paho.org/es/temas/cancer

[3] INEGI, comunicado de prensa 39/25: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMvsCancer25.pdf

[4] Idem 2

leucemia es el tipo más frecuente, con tasas de 2.2 en niñas y 2.6 en niños por cada 100 mil habitantes.[5]

Estos datos configuran un panorama complejo que exige una respuesta diferenciada por grupo de edad, sexo y región, con énfasis en prevención como en acceso equitativo a tratamiento.

La capacidad del sistema de salud mexicano para atender a la población con cáncer enfrenta múltiples limitaciones. En 2020, el costo indirecto del cáncer se estimó en 20,148 millones de pesos, lo cual da cuenta no solo del impacto económico para el sistema de salud, sino también para la productividad nacional y las familias afectadas. [6]

El 81% de la atención oncológica en México es proporcionada por el sector público lo cual reafirma su papel como principal prestador de servicios de salud en esta materia. Sin embargo, actualmente existen 118 unidades oncológicas especializadas en el país: 65 en sector público, 48 en el privado y 5 en universidades u organizaciones sociales. Esta cifra resulta insuficiente frente a la demanda, especialmente si se considera la dispersión geográfica y la concentración de especialistas en zonas urbanas. [7]

Un caso representativo es el de la Fundación de Cáncer de Mama (FUCAM), que recibió 776 millones de pesos del Gobierno Federal entre 2017 y 2019 para brindar atención a pacientes con cáncer de mama, lo que evidencia el modelo de alianzas

---

[5] Idem 2

[6] Scielo, 2022. Infraestructura oncológica en el sistema de Salud mexicano. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342022000100105#B9

[7] Idem 5

público-privadas para completar la capacidad del Estado, bajo condiciones de transparencia y rendición de cuentas adecuadas. [8]

La inequidad también se refleja en los costos por paciente. En el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el costo promedio por paciente con cáncer de mama es de 52,373 pesos. Sin embargo, en la población sin seguridad social este costo se cuadruplica alcanzando los 210,732 pesos. Esta diferencia evidencia la urgencia de diseñar mecanismos de protección financiera y garantizar el acceso equitativo para quienes están fuera del sistema formal de aseguramiento.[9]

El cáncer representa una de las principales causas de gasto en salud pública en México. Tan solo en 2023, el IMSS destinó 5,990 millones de pesos al tratamiento de pacientes oncológicos. De este monto, el cáncer de mama consumió más de la mitad del presupuesto (3,121 millones de pesos), seguido del cáncer de próstata (1,921 millones) y el cáncer cervicouterino (948 millones). Esta distribución refleja tanto la prevalencia de estos tipos de cáncer como su carga económica en términos de tratamiento. [10]

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reportó un gasto aún mayor: 7,428 millones de pesos en 2023, de los cuales el 57% se destinó a consultas médicas y el 43% restante a hospitalización. Este dato sugiere una parte considerable de la carga financiera del cáncer está relacionada con hospitalizaciones, muchas veces derivadas de diagnósticos tardíos o de complicaciones durante el tratamiento. [11]

---

[8] Instituto de salud para el bienestar, 2020. 009. Ninguna mujer con cáncer se quedará sin atención; el Gobierno de México paga los tratamientos que ofrece Fucam | Instituto de Salud para el Bienestar | Gobierno | gob.mx

[9] CIEP, 2025. Presupuesto para cáncer. Insuficiencia, desigualdad y subejercicio en el gasto. Presupuesto para Cáncer. Insuficiencia, desigualdad y subejercicio en el gasto. – CIEP

[10] Idem 8

[11] Idem 8

Por su parte, el Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI) canalizó 2,832 millones de pesos a la atención del cáncer en 2021. En tanto, el Instituto Nacional de Cancerología, centro de referencia nacional recibió un presupuesto de 2,313 millones de pesos en 2024, mismo que fue reducido a 1,972 millones en 2025.[12]

Este recorte presupuestal contrasta con la alta demanda del Instituto, que atendió cerca de 396 mil consultas, de las cuales el 64.1% fueron para mujeres y el 89.4% correspondieron a pacientes de bajos ingresos [13]. Esta tendencia pone en riesgo la sostenibilidad de los servicios especializados y evidencia la necesidad de diseñar esquemas más eficientes de atención y prevención.

El cáncer cervicouterino es el segundo tipo de cáncer más común entre mujeres mexicanas, solo superado por el cáncer de mama. En 2020 se estimaron 9,439 nuevos casos y 4,335 muertes atribuibles a esta enfermedad. La tasa de incidencia fue de 12.6 por cada 100 mil mujeres, mientras que la tasa de mortalidad alcanzó 5.7.[14]

Una de las estrategias para su prevención ha sido la vacunación contra el Virus de Papiloma Humano (VPH), iniciada en 2008. En sus primeros años, la campaña se enfocó a adolescentes entre 12 y 16 años que residían en zonas de alto riesgo. Actualmente, la población objetivo se ha ampliado para incluir a niñas de quinto y sexto grado de primaria, así como a aquellas de 11 años que no asisten a la escuela. [15]

---

[12] Programa Institucional 2020-2024: Avances y Resultados enero 2023-junio 2024, INCAN, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/946698/12_PI_CANCEROLOG_A_AyR2324.pdf

[13] Idem 11

[14] Secretaría de Salud, CENETEC. (2023, junio). Evaluación Clínica y Económica de los Esquemas de Vacunación contra el VPH para la Prevención del Cáncer del Cuello Uterino en México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/845228/ETES_vacuna_vs_VPH_260723_V5.pdf

[15] Secretaría de Salud. (2023). Lineamientos de Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH). Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/852406/LINEAMIENTOS_VACUNA_VPH_2023.pdf

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022, se aplicaron vacunas a 4,758,900 adolescentes, lo cual representa un avance significativo.[16] No obstante, persisten brechas en la cobertura, especialmente en comunidades rurales, indígenas y marginadas donde las condiciones limitan el acceso a servicios de salud preventiva. La continuidad de esta estrategia, así como su articulación con campañas educativas y detección oportuna, resulta esencial para reducir la incidencia de la enfermedad.

El cáncer infantil constituye la segunda causa de muerte en niñas y niños de entre 5 y 14 años, con aproximadamente 5,000 nuevos casos anuales. Esta estadística, además de ser profundamente dolorosa implica una serie de desafíos para las familias afectadas, en términos de cuidados prolongados y acompañamiento durante el tratamiento. [17]

Consciente de esta situación, el Estado mexicano reformó en 2019 diversas leyes para otorgar licencias laborales a madres y padres de menores diagnosticados con cáncer. Estas reformas incluyeron modificaciones a la Ley del IMSS (art. 140 Bis), del ISSSTE (art. 37 Bis) y a la Ley Federal del Trabajo (art.132, fracción XXIX Bis y art. 170 Bis), permitiendo a los asegurados solicitar licencias médicas por hasta 364 días dentro de un periodo de tres años, distribuidas en bloques de 1 a 28 días. Este avance legal representa un alivio para las familias, al permitirles acompañar a sus hijas e hijos sin el temor de perder el empleo.

---

[16] Mongua-Rodríguez, N., Delgado-Sánchez, G., Ferreira-Guerrero, E., Ferreyra-Reyes, L., Martínez-Hernández, M., Cenizales-Quintero, S., Téllez-Vázquez, N. A., & García-García, L. (2023, 15 de junio). Cobertura de vacunación en niños, niñas y adolescentes en México. salud pública de México. https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/05-Cobertura.de.vacunacion-ENSANUT2022-14790-72603-2-10-20230619.pdf

[17] Secretaría de Salud, (2017) en México cada año se registran cinco mil casos nuevos de cáncer en la población infantil. https://www.gob.mx/salud/articulos/cada-ano-se-diagnostican-mas-de-cinco-mil-ninos-de-cancer-infantil

El marco jurídico nacional reconoce el cáncer como una enfermedad no transmisible, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud. Este reconocimiento conlleva la obligación de realizar vigilancia epidemiológica y contar con un Registro Nacional de Casos.[18]

Adicionalmente, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia contempla la creación de unidades médicas acreditadas, un registro nacional infantil y un Consejo Nacional de Seguimiento.

Los modelos internacionales en América Latina ofrecen lecciones valiosas. Argentina, Colombia y Perú han adoptado leyes específicas que garantizan la atención integral, gratuita y universal del cáncer, mediante acciones coordinadas entre distintos niveles de gobierno, campañas educativas, programas de tamizaje, cobertura financiera y suficiencia presupuestal. En particular, la legislación peruana otorga cobertura para todos los tipos de cáncer, estableciendo mecanismos para renovar infraestructura, adquirir medicamentos de forma centralizada y coordinar la atención entre instituciones públicas y privadas. [19]

La Unión Europea, a través del plan "Europa contra el Cáncer", promueve desde 1996 acciones como la detección temprana, el control de calidad, la formación médica y la recopilación sistemática de datos. Este tipo de políticas integrales, basadas en evidencia y con mecanismos de evaluación constante, permiten diseñar sistemas de salud más resilientes y centrados en el paciente.

El pasado 24 de junio de 2025, la Comisión de Salud de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados llevo a cabo el Conversatorio Legislativo para la Reforma

---

[18] Scielo. Gaceta mexicana de oncología 2020. El Registro Nacional de Cáncer en México, una realidad. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2565-005X2020000300107

[19] Infobae, (2022). Argentina promulga leyes para tratamiento integral de VIH y Oncopediatría. https://www.infobae.com/america/agencias/2022/07/15/argentina-promulga-leyes-para-tratamiento-integral-de-vih-y-oncopediatria/

Integral del Cáncer, con el objetivo de desarrollar una propuesta que permita incorporar en la Ley General de Salud un marco normativo que garantice atención prioritaria, integral y de calidad a las personas con cáncer, así como mejorar la coordinación interinstitucional y definir medidas de prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno.

En este sentido se reunieron médicos especialistas, investigadores, académicos y funcionarios públicos para analizar los desafíos estructurales del sistema en materia oncológica, A continuación, se presentan las contribuciones más destacadas de los participantes, agrupadas por temática:

I. Contexto clínico actual del cáncer en México

La doctora Martha Zapata Tarrés, señaló que el cáncer es una enfermedad curable si se detecta en etapas tempranas. No obstante, advirtió que sus signos y síntomas suelen confundirse con los de otras patologías, lo que ocasiona retrasos significativos en el diagnóstico. Destacó que, a nivel internacional, existen protocolos de tratamiento bien establecidos que, aplicados de manera oportuna, permiten alcanzar la curación en la mayoría de los casos detectados a tiempo. Subrayó que el tiempo es un factor crítico en la atención oncológica y que, pese al estigma persistente, las personas con cáncer pueden llevar una vida productiva si reciben atención integral por parte de un equipo multidisciplinario.

En cuanto a sus propuestas, planteó la necesidad de modificar el enfoque tradicional que clasifica el cáncer por tipo histológico (como cáncer de mama o cervicouterino) para abordarlo como un problema integral dentro de la agenda nacional de salud.

Consideró fundamental fortalecer el diagnóstico temprano, impulsar tratamientos oportunos y fomentar la atención multidisciplinaria. Asimismo, propuso promover una cultura de la salud que eduque a la población para evitar la automedicación,

fomentar la consulta médica ante cualquier síntoma y difundir la importancia de los tamizajes periódicos.

La doctora Zapata sugirió ampliar la visión sobre la detección temprana, considerando que no solo los médicos generales, sino también psicólogos o ginecólogos, pueden constituirse como el primer punto de contacto con un paciente oncológico. Recomendó integrar la oncología como materia obligatoria en los planes de estudio de medicina y familiarizar a todas las disciplinas con las complicaciones derivadas del cáncer. Destacó, además, la importancia de priorizar e inculcar los cuidados paliativos desde una perspectiva holística, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los pacientes en todas las etapas de la enfermedad, y no únicamente en fases terminales.

Asimismo, enfatizó la importancia de asegurar la ética en la investigación e innovación, garantizando el acceso a medicamentos efectivos tan pronto concluyan los estudios clínicos. Consideró indispensable simplificar el sistema de salud, eliminando la burocracia que obstaculiza el acceso a la atención de tercer nivel, y subrayó que el cáncer debe atenderse como una urgencia médica y finalmente, afirmó que la educación desde el nivel preescolar debe orientarse a fomentar una cultura general de autocuidado en salud.

Por su parte, el doctor Óscar Gerardo Arrieta Rodríguez, Director General del Instituto Nacional de Cancerología (INCAN), presentó un panorama general sobre la creciente incidencia y mortalidad del cáncer en México, destacando su posición como la tercera causa de muerte en el país. Indicó que, a nivel global, en 2022 se registraron 20 millones de nuevos casos y 9.7 millones de muertes por esta enfermedad. En México, se reportan anualmente más de 207,000 casos nuevos y 96,000 defunciones, con una proyección de incremento estimada en 50% hacia 2050, principalmente en países en desarrollo. Además, señaló que la tasa de

defunción por tumores malignos pasó del 6% en 2010 al 7.1% en 2021, siendo las neoplasias de mayor incidencia el cáncer de mama, próstata y colorrectal.

Identificó como problemas la persistente desigualdad en el acceso a los servicios de salud y el diagnóstico tardío. En los últimos diez años no se ha logrado un avance sustancial en la detección temprana. Advirtió que los pacientes enfrentan demoras de entre 7.8 y 8.4 meses desde el diagnóstico hasta el inicio del tratamiento, lo que incrementa el riesgo de que la enfermedad progrese a etapas avanzadas, con peores pronósticos y mayores costos.

Asimismo, alertó sobre la escasez de personal especializado: en países de bajos ingresos como México existen apenas 0.9 oncólogos por cada 100,000 habitantes, frente a 1.6 en países desarrollados. A ello se suma la concentración del recurso humano en zonas urbanas, lo cual profundiza las desigualdades regionales en el acceso a la atención oncológica.

Entre sus propuestas prioritarias, planteó el fortalecimiento del Registro Nacional de Cáncer en sus componentes hospitalario y poblacional, como una herramienta fundamental para la vigilancia epidemiológica y la toma de decisiones. Indicó que su cobertura actual apenas alcanza al 12% de la población. Recomendó fomentar y proteger jurídicamente dicho registro. Asimismo, propuso reforzar las estrategias de prevención mediante la modificación de factores de riesgo como el tabaquismo y la obesidad, y a través de campañas de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) y la hepatitis.

Insistió en la necesidad de mejorar la detección temprana mediante tamizajes organizados y en capacitar adecuadamente al personal médico de primer contacto para evitar retrasos en el diagnóstico. Propuso priorizar la atención de pacientes sintomáticos y reducir los tiempos de referencia mediante la creación de centros especializados de diagnóstico y rutas de navegación acompañadas por equipos de trabajo social. Esta estrategia permitiría que los hospitales de segundo nivel realicen

diagnósticos inmediatos y deriven a los pacientes al tercer nivel para iniciar el tratamiento en un plazo no mayor a una o dos semanas.

Adicionalmente, propuso fortalecer el contenido oncológico en los planes de estudio de medicina y aumentar las plazas de residencia en esta especialidad. Recomendó la creación de un Centro Nacional de Genotipificación para la detección de mutaciones y la selección personalizada de tratamientos, tomando como referencia el modelo del INER para enfermedades infecciosas.

En materia de tratamiento, sugirió homologar los protocolos con base en análisis de costo-beneficio, y realizar compras consolidadas de medicamentos respaldadas por evaluaciones de costo-efectividad que orienten las decisiones de adquisición.

Subrayó la urgencia de invertir en equipos de radioterapia, ya que México cuenta actualmente con solo 1.2 aceleradores lineales por cada millón de habitantes, cuando se requieren al menos 2 en países de ingresos bajos. Para atender esta necesidad, propuso la creación de una Coordinación Nacional de Radiología Oncológica que facilite su universalización. Asimismo, hizo un llamado a ampliar el uso del trasplante de médula ósea como opción curativa, actualmente subutilizada, y a fortalecer los cuidados paliativos mediante el abasto adecuado de medicamentos y la capacitación de médicos de primer contacto, incluyendo la implementación de visitas domiciliarias.

Recomendó mejorar la infraestructura de diagnóstico, particularmente en el acceso a estudios como PET y tomografía por emisión de positrones (CT), para lo cual planteó realizar una inversión estratégica, incluyendo mecanismos de intercambio de servicios entre instituciones. Finalmente, urgió a incrementar la inversión en investigación oncológica (actualmente equivalente al 0.4% del PIB nacional, frente al 2.8% en Estados Unidos) mediante la creación de un área específica dentro del CONACYT dedicada exclusivamente al cáncer.

Enfatizó que la agenda legislativa debe centrarse en temas transversales a todas las neoplasias, como el fortalecimiento del Registro Nacional de Cáncer, la referencia temprana y la capacitación del personal médico de primer contacto. Reiteró la urgencia de universalizar el acceso a la radioterapia y de homologar los protocolos de tratamiento con base en criterios farmacoeconómicos y presupuestales, más allá de las decisiones clínicas individuales.

La doctora Paula Anel Cabrera Galeana, Presidenta de la Sociedad Mexicana de Oncología (SMEO), afirmó que el cáncer es una enfermedad curable si se diagnostica y atiende de manera oportuna. Coincidió en la necesidad urgente de contar con un Plan Nacional de Oncología, al señalar que "lo que no se mide, no se puede mejorar". En ese sentido, hizo un llamado a establecer un modelo de atención sistematizado, basado en indicadores de gestión y calidad, que garantice tratamientos oportunos, efectivos y eficientes.

Entre sus propuestas, destacó la importancia de la adherencia a las guías de práctica clínica como herramienta para planificar necesidades, optimizar el uso de recursos, mejorar las proyecciones, rendir cuentas, evaluar el desempeño institucional y facilitar tanto la innovación como la investigación pragmática.

Asimismo, propuso la creación de un comité de enfermería oncológica que forme parte del manejo multidisciplinario de los pacientes, así como el diseño de un programa de desarrollo de competencias (DOC) dirigido a médicos de primer nivel de atención, dado que actualmente la oncología no es una materia obligatoria en muchas universidades del país.

En materia tecnológica, subrayó la necesidad de integrar herramientas de inteligencia artificial y telemedicina para la obtención de datos clínicos, el seguimiento de casos y la expansión del acceso a servicios médicos, permitiendo que la medicina llegue al paciente, especialmente en regiones con menor cobertura. También hizo un llamado a optimizar la infraestructura local existente antes de

generar nuevas inversiones, con el fin de obtener un mayor rendimiento de los recursos disponibles.

Reconoció que la escasez de equipos de radioterapia constituye actualmente el mayor reto operativo del sistema de salud en materia oncológica. Enfatizó que la estrategia de un Plan Nacional de Oncología debe encontrar un equilibrio entre la prevención y la atención efectiva, ya que los casos diagnosticados continúan en aumento (27,000 en 2022 frente a 20,000 en 2020) y no pueden quedar sin seguimiento ni tratamiento.

La doctora Cabrera respaldó la creación de un observatorio multidisciplinario que permita supervisar y mejorar el sistema de atención oncológica desde una perspectiva técnica y ciudadana. Coincidió en que el sistema actual no puede continuar operando bajo las mismas condiciones y subrayó la urgencia de instaurar una cultura de calidad, basada en la evaluación continua y el reporte de eventos adversos. En relación con las denominadas "caravanas oncológicas", aclaró que no implican el desplazamiento masivo de pacientes, sino el aprovechamiento de la infraestructura existente en las regiones o, en su caso, la movilización de especialistas hacia donde se les requiera.

El cirujano oncólogo, Dr. Heber Tomás Reyes García, compartió su experiencia clínica para evidenciar la profunda inequidad que enfrentan los pacientes oncológicos en el acceso oportuno al tratamiento. A través de casos concretos, ilustró cómo los retrasos (que en muchos casos se prolongan por meses) pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte. Denunció que los tiempos de espera son inaceptables y que la falta de coordinación y de recursos dentro del sistema de salud agrava la situación de vulnerabilidad de los pacientes.

En respuesta a esta problemática, propuso la implementación nacional del programa piloto "Alerta Rosa", el cual, en Monterrey, logró reducir significativamente los tiempos de espera, pasando de varios meses a tan solo dos semanas. Como

alternativa, sugirió establecer un sistema de priorización (triage) que permita identificar a los pacientes que requieren atención más urgente, optimizando así el uso de la infraestructura disponible.

Asimismo, recomendó establecer convenios interinstitucionales que permitan el acceso efectivo a insumos y servicios especializados, especialmente en el ámbito de la radioterapia, una de las áreas más críticas. Advirtió que solo el 5% de las unidades oncológicas en el país ofrecen un tratamiento verdaderamente integral, lo que coloca a la mayoría de los pacientes en una situación de grave desventaja.

El doctor Reyes también propuso la creación de una unidad centralizada encargada de evaluar y actualizar los catálogos de medicamentos e insumos oncológicos. Mencionó ejemplos concretos, como los catéteres reservorio o las bolsas de infusores para quimioterapia ambulatoria, que, a pesar de ser insumos de bajo costo y gran utilidad, enfrentan constantes problemas de desabasto. Esta unidad (basada en evidencia farmacoeconómica) permitiría garantizar la inclusión y el suministro adecuado de insumos para la atención oncológica.

Finalmente, subrayó que el Estado puede y debe apoyarse en organismos nacionales, internacionales y organizaciones de la sociedad civil para afrontar con mayor eficacia el reto del cáncer. Enfatizó la importancia de impulsar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) y brindar atención prioritaria a mujeres con cáncer cervicouterino, señalando que el 47% de las pacientes diagnosticadas fallecen en un plazo de cinco años, principalmente por la falta de acceso a radioterapia y los retrasos en el tratamiento.

El doctor Eduardo Rodríguez Balderas, cirujano oncólogo, compartió una visión crítica desde la práctica clínica diaria al describir la sobrecarga de trabajo que enfrentan los oncólogos en México, lo que les impide brindar una atención integral y humanizada. Señaló que la elevada carga asistencial limita el tiempo que los

profesionales de la salud pueden dedicar a cada paciente, afectando directamente la calidad del tratamiento y la comunicación médico-paciente.

Identificó diversos problemas estructurales que agravan la situación del sistema oncológico. Entre ellos, destacó la persistente escasez de medicamentos esenciales y los retrasos de entre cuatro y cinco meses para que los pacientes accedan a un diagnóstico certero y al inicio del tratamiento. Asimismo, advirtió que muchos hospitales oncológicos carecen de servicios fundamentales como nutrición clínica y apoyo psicológico, los cuales son indispensables para brindar una atención integral y centrada en el paciente.

Uno de los aspectos más preocupantes que expuso fue la falta de regulación nacional en la preparación de quimioterapias. Señaló que, en algunos casos, estas mezclas se realizan en condiciones inadecuadas, lo cual representa un riesgo significativo tanto para los pacientes como para el personal de salud. A esta situación se suman los bajos sueldos y la alta tasa de renuncias entre oncólogos que laboran en instituciones públicas, lo que contribuye a una rotación constante de personal especializado y al debilitamiento progresivo de la capacidad instalada del sistema.

Ante este panorama, propuso la creación de una comisión permanente integrada por especialistas de diversas regiones, con el objetivo de escuchar directamente las problemáticas que enfrentan y construir soluciones a partir de la experiencia médica real. Esta comisión permitiría identificar necesidades específicas a nivel local, regional y nacional, y generar recomendaciones técnicas orientadas a la mejora estructural del sistema oncológico.

El doctor César García Carrasco, cirujano oncólogo, planteó como objetivo principal de su intervención el incremento en la sobrevida de los pacientes con cáncer, así como la disminución tanto de la mortalidad como de los costos asociados al tratamiento. Con franqueza, reconoció que uno de los mayores problemas actuales

es el retraso en la atención médica de pacientes con diagnóstico confirmado, señalando que dicha demora es, en buena medida, "culpa nuestra" como sistema.

En este contexto, propuso retomar un esquema exitoso implementado durante la pandemia, mediante el cual el Gobierno Federal realizó aportaciones monetarias para que los pacientes fueran atendidos en hospitales del sector privado. Este modelo permitió ampliar la capacidad de atención sin colapsar el sistema público y, según explicó, podría replicarse específicamente para enfrentar el rezago en materia oncológica.

Una de sus principales recomendaciones fue la creación de un fondo con montos específicos destinado a financiar cirugías oncológicas en etapas tempranas (como los casos de cáncer de mama, tiroides y ginecológicos) realizadas en hospitales privados de gama media. Este fondo debería cubrir los costos hospitalarios, los honorarios médicos y el reporte de patología, permitiendo así despresurizar la carga del sistema público y garantizar intervenciones oportunas que prevengan complicaciones más graves y costosas.

Asimismo, propuso establecer por ley que todo paciente con diagnóstico confirmado de cáncer reciba atención médica en un plazo no mayor a dos meses, garantizando así un tratamiento oportuno y efectivo. Este principio de oportunidad, permitiría mejorar los pronósticos clínicos y reducir la mortalidad.

El doctor García también sugirió extender este modelo al ámbito de las quimioterapias ambulatorias de bajo costo, permitiendo que los pacientes puedan recibir tratamiento en clínicas privadas mediante el uso de recursos públicos. Esta medida representaría un ahorro considerable y una mejora en la eficiencia del sistema.

Por último, hizo un llamado a aprovechar la infraestructura instalada del sector privado en materia de radioterapia, proponiendo la creación de fondos públicos con

montos fijos para cubrir tratamientos en máquinas ya existentes, especialmente durante horarios extendidos como noches y fines de semana. Esta medida permitiría reducir significativamente los tiempos de espera y ampliar la cobertura, sin necesidad de realizar inversiones inmediatas en nuevos equipos.

El doctor Luis Felipe Jiménez García, profesor e investigador de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, abordó el tema del cáncer desde una perspectiva fundamental: la ciencia básica. Señaló que México requiere con urgencia integrarse de manera más activa en la generación de conocimiento científico, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de la medicina traslacional, es decir, aquella que vincula los hallazgos de laboratorio con aplicaciones clínicas concretas. Explicó que la falta de puentes sólidos entre la investigación básica y la práctica médica limita el avance de soluciones terapéuticas efectivas y adaptadas al contexto nacional.

Planteó como necesidad prioritaria la conformación de equipos interdisciplinarios que articulen esfuerzos entre científicos, médicos, tecnólogos y responsables de políticas públicas. Afirmó que esta sinergia es esencial para traducir los descubrimientos científicos en tratamientos accesibles, eficaces y culturalmente adecuados para los pacientes en México.

En este sentido, propuso la creación de un programa nacional de posgrado en ciencia oncológica, orientado específicamente a la producción de conocimiento básico en materia de cáncer. Este programa tendría un carácter interdisciplinario, multidisciplinario y transinstitucional, permitiendo la colaboración entre universidades, centros de investigación, hospitales e instancias gubernamentales.

Dicho programa tendría como eje central la transferencia de conocimientos científicos hacia la innovación terapéutica y tecnológica. Asimismo, fomentaría una educación transversal que permita generar confianza en los tratamientos tanto por

parte del personal de salud como de los pacientes, bajo una visión integral y contemporánea de la oncología.

Finalmente, el doctor Jiménez subrayó que esta iniciativa permitiría articular políticas públicas de diversas secretarías, incluyendo Salud, Educación, Ciencia, Tecnología y Humanidades y consolidar una base nacional de conocimiento que fortalezca de manera estructural la capacidad de respuesta del país frente al cáncer.

II. Contexto jurídico actual del cáncer en México

El maestro Juan Luis Serrano Leets, abogado especialista en Derecho de la Salud, expuso un análisis jurídico sobre la necesidad de construir una reforma normativa equilibrada, que armonice el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º constitucional con otras disposiciones legales vinculadas a la operación del sistema de salud, como el artículo 134, en materia de adquisiciones gubernamentales, y el artículo 28, sobre propiedad industrial. Subrayó que, si bien el acceso a la salud es un derecho fundamental, su implementación efectiva requiere considerar las realidades económicas, presupuestales y jurídicas del Estado mexicano.

Señaló como problema principal la ausencia de un enfoque holístico en la legislación nacional. Explicó que las disposiciones vigentes presentan conceptos fragmentados en torno a la protección de la propiedad industrial y la innovación farmacéutica, sin una visión integral que contemple el equilibrio entre estos intereses y la necesidad de acceso a medicamentos a precios asequibles. En este contexto, advirtió que el marco normativo actual limita el desarrollo de políticas públicas sostenibles en materia oncológica.

Como propuesta, sostuvo que cualquier reforma integral en materia de cáncer debe contemplar un sistema escalonado de incentivos. En primer lugar, se debe promover la investigación, desarrollo y producción nacional de medicamentos innovadores, permitiendo un periodo razonable de protección intelectual. Posteriormente, se debe

facilitar el acceso a tratamientos mediante el impulso de alternativas más accesibles, como los medicamentos genéricos y biosimilares, garantizando siempre su calidad y seguridad.

El maestro Serrano insistió en que la transformación legal no debe centrarse únicamente en la Ley General de Salud, sino que debe construirse mediante un entramado jurídico transversal que incluya también la Ley de Adquisiciones, la Ley de Propiedad Industrial y los reglamentos aplicables. Esta visión integral permitirá generar condiciones normativas favorables para el desarrollo de políticas públicas efectivas, sustentables y centradas en el bienestar de los pacientes.

Finalmente, coincidió en que resulta contradictorio que el propio sistema de salud, en algunos casos, agrave condiciones preexistentes como la desnutrición intrahospitalaria. En ese sentido, remarcó la urgencia de contar con una normatividad técnica sólida que regule adecuadamente las prácticas médicas, con énfasis en la calidad de la atención y la seguridad del paciente.

El maestro Mario Mejía Kargl, abogado especialista en Derecho de la Salud, abordó la dimensión presupuestal como uno de los principales obstáculos estructurales en la atención del cáncer en México. Señaló que existe una brecha crítica entre las necesidades ilimitadas del sistema de salud y los recursos disponibles, lo cual impide garantizar una cobertura universal y equitativa. Recordó que, aunque la meta internacional establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) es destinar al menos el 6% del Producto Interno Bruto (PIB) a salud, México apenas alcanza el 3%, lo que representa una limitación severa para el cumplimiento efectivo del derecho constitucional a la salud.

Como evidencia de la fragilidad normativa y administrativa, compartió un caso atendido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en el que se dictaminó discriminación institucional hacia un paciente con melanoma. La negativa a suministrar un medicamento, bajo el argumento de que el compendio

terapéutico lo autorizaba únicamente para cáncer de pulmón, fue considerada una violación al derecho a la salud derivada de la falta de actualización de las guías clínicas, reflejando las consecuencias reales de la obsolescencia normativa.

En cuanto a la base legal, el maestro Mejía subrayó que la Ley General de Salud menciona la palabra "cáncer" en tan solo ocho o nueve ocasiones, y en su mayoría en referencia al Registro Nacional de Cáncer. Esta escasa cobertura contrasta con la magnitud del problema oncológico en el país.

Recalcó la vigencia del principio de progresividad del gasto público en salud, consagrado tanto en el artículo 4° constitucional como en el artículo 77 Bis 12 de la Ley General de Salud, el cual prohíbe expresamente la reducción del presupuesto anual asignado a este rubro.

Asimismo, identificó múltiples barreras que enfrenta la industria farmacéutica, desde la obtención del registro sanitario hasta la distribución y suministro de medicamentos, lo que ocasiona que solo las personas con mayores recursos puedan acceder a tratamientos innovadores, generando una profunda desigualdad en el sistema.

Como propuestas concretas, planteó, en primer lugar, establecer la progresividad presupuestal como eje rector, asegurando el financiamiento suficiente y sostenido del Registro Nacional de Cáncer. En segundo lugar, propuso la emisión de políticas consensuadas, homogéneas y vinculantes para la atención del cáncer, con el fin de garantizar la equidad entre instituciones, regiones y tipos de pacientes.

Además, recomendó que la normativa contemple la posibilidad de adquisiciones excepcionales por razones de urgencia médica, incluso si los insumos requeridos no están actualizados en el compendio oficial o en el registro sanitario, siempre y cuando cuenten con el respaldo de guías clínicas nacionales o internacionales.

Finalmente, sugirió establecer mecanismos formales de negociación directa entre los centros oncológicos y la industria farmacéutica, que privilegien el acceso a las mejores terapias disponibles, eviten la judicialización innecesaria del derecho a la salud, y fomenten sinergias institucionales y soluciones técnicas.

El maestro Raymundo Espinoza Hernández, ex titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT, ofreció una perspectiva estructural del problema del cáncer, enfocándose no únicamente en la atención clínica o el presupuesto, sino en las causas profundas y sistémicas que lo originan y perpetúan. Advirtió que, si no se abordan estos factores de raíz, el sistema de salud mexicano seguirá siendo rebasado, sin posibilidad real de responder al crecimiento sostenido de esta enfermedad.

Planteó la necesidad de incorporar, en la formulación legislativa, la influencia de las dinámicas económicas contemporáneas sobre la salud pública, particularmente en lo relativo a los entornos laborales y ambientales. En este sentido, señaló la existencia de "clústers" de cáncer asociados a altos niveles de contaminación en corredores industriales como El Salto, Jalisco, y el Río Atoyac en la región Tlaxcala–Puebla, donde convergen factores como descargas químicas, falta de regulación ambiental y exposición continua a sustancias tóxicas.

Asimismo, destacó como factores relevantes de riesgo cancerígeno: el uso de organismos genéticamente modificados (transgénicos), el consumo excesivo de alimentos ultraprocesados, la exposición prolongada a radiación electromagnética derivada de nuevas tecnologías, y el estrés crónico en contextos de marginación. Recalcó que estas variables deben ser consideradas en el diseño de políticas públicas y en los procesos legislativos, si se pretende una reforma verdaderamente integral y eficaz.

Subrayó que estas condiciones afectan de manera desproporcionada a las comunidades en situación de vulnerabilidad, especialmente a pueblos indígenas,

mujeres, niñas, niños y trabajadores agrícolas, quienes enfrentan barreras estructurales para acceder al diagnóstico, tratamiento y prevención del cáncer. Por ello, insistió en que el marco jurídico debe construirse desde una perspectiva crítica, interdisciplinaria y basada en la interdependencia de derechos, incluyendo el derecho a un trabajo digno, a un medio ambiente sano, al consumo informado, a una alimentación saludable y a una vida libre de condiciones que generen enfermedad.

En ese mismo contexto, hizo un llamado urgente a legislar sobre la prohibición del asbesto, material cancerígeno ampliamente documentado y vetado en múltiples países desde hace décadas. Recordó que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció su peligrosidad desde 1986, y que la Unión Europea ha restringido por completo su uso. Como insumos fundamentales para el diseño legislativo, recomendó considerar los trabajos de las investigadoras Lilia Albert y Guadalupe Aguilar Madrid, especialistas en toxicología y salud ambiental.

Concluyó su intervención enfatizando la necesidad de llevar el trabajo legislativo hasta sus últimas consecuencias, sin dejar fuera las causas estructurales que perpetúan al cáncer como un problema creciente de salud pública.

Doctor Juan Carlos Vázquez Limón, Médico Oncólogo de la Universidad de Guadalajara comenzó su intervención aclarando que no todas las hipótesis populares sobre prevención del cáncer tienen respaldo científico sólido. Como ejemplo, mencionó los estudios sobre el uso de selenio y vitamina D para prevenir cánceres de próstata o colon, cuyas evidencias son insuficientes o no concluyentes. En contraste, subrayó la importancia crucial de medidas de prevención comprobadas, como la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), la cual ha demostrado ser altamente efectiva para prevenir el cáncer cervicouterino, enfermedad que en México se sigue diagnosticando mayoritariamente en etapas

avanzadas, lo que incrementa de forma considerable los costos de tratamiento y reduce las posibilidades de supervivencia.

Entre sus propuestas, destacó la necesidad de implementar una Cartilla Nacional de Detección y Tamizaje de Cáncer, que permita a las y los ciudadanos llevar un registro personal y actualizado de los estudios preventivos realizados. Esta herramienta, señaló, facilitaría la continuidad del seguimiento médico y fomentaría una cultura de autocuidado y responsabilidad compartida entre pacientes y servicios de salud.

Asimismo, propuso establecer clínicas de tamizaje de cáncer dentro de los hospitales públicos, donde la población pueda ser orientada de forma clara y realizarse los estudios de detección oportuna correspondientes, sin barreras administrativas o desinformación. En estas unidades, se centralizaría la información, la asesoría médica y el acceso a pruebas básicas, mejorando la eficiencia del sistema.

El doctor Vázquez también propuso una medida concreta y contundente: implementar una política nacional para que todos los pacientes con diagnóstico confirmado de cáncer sean atendidos el mismo día en una "clínica de primera vez de cáncer", garantizando así el inicio inmediato del tratamiento. Esta estrategia, basada en la reducción del tiempo entre diagnóstico y atención, tiene el potencial de salvar vidas y evitar el avance de la enfermedad a etapas más agresivas.

Finalmente, hizo un llamado urgente a incrementar la infraestructura de radioterapia en el país, destacando que México requiere al menos 100 equipos adicionales para evitar diferimientos en los tratamientos. Estos retrasos, advirtió, no solo comprometen la eficacia terapéutica, sino que conllevan a la progresión de la enfermedad y a la necesidad de tratamientos más costosos, complejos e invasivos.

III. Consideraciones de la Economía de la Salud

El Doctor Juan Gay Molina, Fundador y Director de Tecnologías e Información para la Salud abordó el tema del cáncer desde el enfoque de la farmacoeconomía, es decir, el análisis del uso más eficiente de los recursos ya disponibles en el sistema de salud, sin centrarse exclusivamente en la generación de nuevos recursos. Señaló que este enfoque permite tomar decisiones basadas en evidencia sobre el valor clínico y económico de las intervenciones médicas, priorizando aquellas que aportan mayor beneficio en relación con su costo.

Explicó que uno de los mayores retos actuales es la irrupción de terapias innovadoras altamente costosas, las cuales, en muchos casos, superan los 3.8 millones de pesos anuales por paciente. Tan solo en 2024, el 40% de los nuevos tratamientos aprobados entran en esta categoría de alto costo, lo que genera una presión financiera extrema sobre los sistemas de salud públicos y privados. Ante este panorama, consideró fundamental adoptar criterios de priorización racional y técnicas de evaluación económica para la toma de decisiones clínicas y de política pública.

Entre sus propuestas, destacó la necesidad de incluir criterios de costo-efectividad e impacto presupuestal para la incorporación de nuevas intervenciones en los programas de salud. Citó un estudio que demuestra que reducir el tiempo promedio entre la sospecha diagnóstica y el inicio del tratamiento (actualmente de 199 días) no solo mejoraría los resultados clínicos, sino que también permitiría ahorros significativos: alrededor de 63 millones de pesos anuales en cáncer de pulmón y 147 millones en cáncer de mama.

Para facilitar el acceso temprano a tratamientos innovadores, propuso la implementación de claves o permisos de comercialización temporales, otorgados al sector público por un periodo acotado (por ejemplo, cinco años). Durante ese tiempo, se podría acumular información de vida real en población mexicana antes de emitir una evaluación definitiva. Citó como referencia el éxito de esta medida en

países como Inglaterra (a través del NICE (National Institute for Health and Care Excellence)) y Francia, donde se han logrado balances efectivos entre innovación y sostenibilidad financiera.

Asimismo, recomendó que las guías de práctica clínica incorporen de forma explícita estos criterios de costo-efectividad, y que se diseñen algoritmos de atención diferenciados según el presupuesto disponible en cada institución. Esta práctica, ya utilizada por organismos internacionales como el NCCN (National Comprehensive Cancer Network), permitiría adaptar los tratamientos a las realidades presupuestales sin sacrificar calidad ni equidad.

Por su parte la doctora Ana Olivia Guerra Delgado, Subdirectora de Planeación de la Secretaría de Salud, presentó los avances del programa "Salud Casa por Casa", diseñado para detectar factores de riesgo, enfermedades crónicas y casos sospechosos de cáncer en comunidades con alta marginación. Explicó que este modelo de atención se basa en visitas domiciliarias realizadas por equipos de salud integrados por médicos, enfermeras y promotores, quienes utilizan una aplicación móvil para levantar expedientes clínicos electrónicos y, en caso necesario, canalizar al segundo nivel de atención.

En lo que respecta al cáncer, señaló que el programa permite identificar signos de alarma y derivar a los pacientes a unidades médicas para su diagnóstico y tratamiento. Destacó que el seguimiento de los casos se realiza de manera estructurada, con una lógica territorial que prioriza la prevención, la detección oportuna y el acompañamiento comunitario.

La doctora Guerra informó que, desde su inicio, el programa ha visitado 2.4 millones de hogares y brindado atención a 3.5 millones de personas, incluyendo la detección de síntomas compatibles con cáncer de mama, próstata y cuello uterino. Subrayó que esta estrategia representa un esfuerzo sin precedentes para acercar los servicios de salud a las poblaciones más alejadas del sistema.

Asimismo, destacó que el alcance del programa no se limita únicamente a la atención de pacientes, sino que también contempla el acompañamiento y apoyo integral a sus cuidadores, reconociendo su papel fundamental en el proceso de recuperación y en la calidad de vida del enfermo. Esta visión integral de la atención contribuye a fortalecer el tejido comunitario y a reducir las barreras culturales o geográficas que dificultan el acceso oportuno a los servicios de salud.

En relación con la estandarización de procesos, indicó que el Secretario de Salud ha impulsado la creación de los PRONAM (Programas Nacionales para la Atención Médica), cuyo objetivo es unificar criterios para la detección temprana del cáncer y los mecanismos de referencia desde el primer nivel de atención. Estos programas buscan eliminar la variabilidad en la atención médica, garantizando igualdad en la respuesta institucional sin importar la región del país.

También explicó que los modelos de atención impulsados por la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES) contemplan la estandarización de procesos clínicos y administrativos, así como el fortalecimiento de la infraestructura física, material y humana necesaria para brindar tratamientos oncológicos de calidad. Recalcó que esta estrategia está abierta a la participación de instituciones, sociedad civil y profesionales del sector salud, con el fin de construir un sistema verdaderamente incluyente.

Finalmente, resaltó la relevancia del Acuerdo General de Intercambio de Servicios, instrumento que permite la atención integral e interinstitucional del cáncer entre diversas entidades del sistema de salud. Este acuerdo resulta especialmente útil en zonas rurales o dispersas, donde la cobertura médica especializada suele ser limitada. A través de este mecanismo, se facilita la canalización de pacientes hacia centros de atención con capacidad resolutiva, garantizando así la continuidad y oportunidad en el tratamiento.

El Doctor Jesús Ancer Rodríguez, Integrante de la Fundación IMSS y Jefe del Departamento de Patología de la Facultad de Medicina y Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", expuso con preocupación que, en lugar de incrementarse, los presupuestos destinados al cáncer han disminuido, dificultando el cumplimiento de indicadores de atención, la incorporación de tratamientos innovadores y la consolidación de una política pública sólida en materia oncológica. Este rezago presupuestal, advirtió, limita estructuralmente la capacidad del sistema para responder a la creciente demanda de servicios, afectando la oportunidad de atención y la calidad de vida de miles de pacientes.

Ante este panorama, propuso actualizar el marco legal mediante la expedición de una Ley General del Cáncer, o bien, su plena integración a la Ley General de Salud, con un enfoque específico en la atención integral de pacientes oncológicos. Esta normativa debe abordar de forma clara los procesos de prevención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, cuidados paliativos y rehabilitación, reconociendo las múltiples dimensiones del cáncer como enfermedad crónica, compleja y de alto impacto social.

Planteó la creación de un Consejo Nacional de Cáncer Multidisciplinario o una comisión interinstitucional que integre a todas las instituciones del sector salud, así como a las academias, asociaciones médicas, científicas y organizaciones de la sociedad civil. Esta instancia sería responsable de coordinar acciones, operar programas y generar información técnica y epidemiológica, fortaleciendo así la toma de decisiones basada en evidencia.

Consideró indispensable hacer obligatorio el Registro Nacional del Cáncer, con el fin de obtener datos reales, actualizados y útiles para la planificación de políticas públicas. Asimismo, propuso establecer estándares nacionales para la atención y la supervivencia, así como realizar un mapeo detallado de la infraestructura

diagnóstica del país, destacando las carencias en el acceso a estudios como tomografías PET y TAC en muchas regiones.

En relación con los medicamentos, recomendó que las claves del Compendio Nacional de Insumos sean inicialmente temporales, lo que permitiría evaluar su efectividad en tiempo real antes de su incorporación definitiva. Afirmó también que los cuidados paliativos deben ser parte formal y obligatoria de la atención oncológica, con criterios definidos de implementación.

Abogó por la inclusión del sector privado, organizaciones no gubernamentales e industria farmacéutica en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos y materiales de curación, reconociendo que su participación puede fortalecer la capacidad instalada del sistema público.

En materia formativa, propuso fortalecer la educación en prevención primaria y detección temprana dirigida a la población general, así como rediseñar el programa de residencias médicas para formar un número suficiente de especialistas en oncología y disciplinas afines. Además, instó a impulsar la investigación en áreas estratégicas como la psico-oncología, nanotecnología, inteligencia artificial aplicada a la medicina, oncología de precisión, inmunoterapia y terapia celular.

Finalmente, propuso una reforma gerencial que restituya la rectoría operativa de la Secretaría de Salud en el sistema nacional, acompañada de una reforma financiera para la creación de un Fondo Nacional para la Atención Oncológica. Cerró su intervención con un llamado a considerar una ley laboral específica para pacientes oncológicos, que permita su reincorporación al trabajo de manera digna, protegida y flexible, como parte de una visión integral de atención.

La Doctora Alejandra Palafox Parrilla, Coordinadora Nacional de Registros de Cáncer destacó que, a pesar de los esfuerzos impulsados desde el Instituto Nacional de Cancerología, con el acompañamiento de la industria y del Poder

Legislativo, la obtención de datos clínicos y epidemiológicos en materia oncológica continúa siendo sumamente compleja, lo cual representa una barrera crítica para la planeación y la toma de decisiones con sustento técnico y financiero. En este contexto, advirtió que cada año, al menos 7,000 personas más se suman a la estadística de nuevos casos de cáncer en México, evidenciando la magnitud del desafío.

Identificó como problemas estructurales la falta de trazabilidad, farmacovigilancia y monitoreo integral del paciente, cuyos efectos no se limitan al gasto de bolsillo, sino que generan un impacto social, emocional y familiar de gran profundidad. Señaló, además, la inexistencia de centrales de mezclas estandarizadas para quimioterapia, y enfatizó que el 70% de los pacientes oncológicos son diagnosticados en etapa clínica III, lo que reduce drásticamente sus probabilidades de sobrevida. Subrayó que las reformas y leyes vigentes no están alineadas con la realidad operativa de las entidades federativas ni con modelos clínicos eficientes, lo que limita su impacto en la práctica.

Entre sus propuestas, planteó la creación de una comisión permanente y transversal, encargada de dar seguimiento institucional, técnico y legislativo a la problemática del cáncer, más allá de los cambios sexenales o coyunturas administrativas. Esta instancia debe trabajar bajo una visión nacional articulada y con sentido de urgencia, para coordinar acciones sostenidas en el tiempo.

Asimismo, subrayó la necesidad de garantizar la infraestructura y capacidad instalada en todo el país, con especial énfasis en contar con patólogos debidamente capacitados para realizar una correcta identificación celular y clasificación por estadio clínico, elementos esenciales para el éxito terapéutico. Indicó que estos procesos aún presentan graves deficiencias en múltiples regiones.

Propuso el diseño e implementación de un programa nacional integral y transversal de atención al cáncer, que involucre a todas las instituciones públicas, así como a la sociedad civil organizada e industria farmacéutica, evitando segmentar las políticas públicas por tipo de neoplasia. Exhortó también a revisar los procesos regulatorios de COFEPRIS, con el fin de adecuarlos a la urgencia clínica y la realidad operativa, sin comprometer los estándares de seguridad y calidad.

Enfatizó la urgencia de reactivar el Registro Nacional de Cáncer, independientemente de su denominación, como instrumento prioritario para la generación de datos clínicos, demográficos y presupuestales. Este registro debe servir como base técnica para la formulación de políticas públicas, publicaciones científicas y decisiones legislativas, permitiendo planear con mayor precisión.

Reiteró que el presupuesto aprobado en materia oncológica debe ser respetado en su destino y ejercicio, evitando su uso discrecional o la derivación del gasto al paciente. Como medida operativa, propuso que los pacientes con diagnóstico inicial sean tratados en los institutos nacionales, mientras que los tratamientos subsecuentes se lleven a cabo en sus lugares de origen, mediante telemedicina y capacitación de médicos locales, asegurando así la continuidad terapéutica con eficiencia financiera.

Finalmente, hizo un llamado a las instituciones educativas del país para que colaboren en la formación de recursos humanos especializados en todos los niveles de atención oncológica, reconociendo que la atención integral del cáncer requiere profesionales capacitados en prevención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos.

Mayra Galindo Leal, Directora General de la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer (AMLCC), reconoció los esfuerzos institucionales y legislativos que se han impulsado en años recientes, pero advirtió que, ante la persistencia del cáncer

como uno de los principales problemas de salud pública en México, es indispensable "intentarlo de forma diferente". Con este llamado, planteó la necesidad de romper con inercias y adoptar una visión transformadora, centrada en las personas y sustentada en procesos de mejora continua.

Expuso una visión integral de lo que debería ser un sistema de salud de calidad en el contexto del cáncer. Señaló que dicho sistema debe ser capaz de prevenir o detectar oportunamente la enfermedad, iniciar el tratamiento sin dilaciones, garantizar el acceso a las mejores terapias disponibles, y mitigar el impacto físico, emocional, social y económico que la enfermedad tiene tanto en el paciente como en su entorno familiar. Afirmó que estos principios solo pueden sostenerse si el sistema incorpora, como rasgo distintivo, la mejora continua en todos sus niveles.

Alertó que, en México, diariamente mueren aproximadamente 250 personas por cáncer y otras 500 reciben un nuevo diagnóstico, cifras que reflejan con crudeza la urgencia de actuar con determinación y visión estratégica. Ante esta realidad, subrayó la necesidad de diseñar e implementar políticas públicas que reconozcan el rostro humano detrás de cada número.

Entre sus propuestas, destacó la importancia de garantizar mecanismos de mejora continua, gobernanza efectiva, transparencia y rendición de cuentas, no como elementos accesorios, sino como condiciones indispensables para que las reformas tengan impacto real. Propuso estandarizar y sistematizar las reuniones interinstitucionales en todos los niveles (nacional y estatal), con el fin de alinear criterios, compartir aprendizajes y generar soluciones coordinadas.

Asimismo, insistió en la necesidad de asegurar la participación social con un enfoque de gobernanza inclusiva, donde las organizaciones de la sociedad civil, pacientes, cuidadores y colectivos ciudadanos tengan un rol activo y corresponsable en la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas oncológicas.

Finalmente, hizo un llamado a promover la transparencia y la rendición de cuentas mediante indicadores claros, que incluyan no solo datos de infraestructura y desempeño médico, sino también la percepción de los pacientes sobre la calidad del servicio recibido.

La Licenciada Elisa Puente Reyes, directora de la Fundación SIMA y coordinadora general de COMESAMA, subrayó la necesidad urgente de construir un marco jurídico integral que no solo contemple reformas a la Ley General de Salud, sino que articule de forma armónica todos los instrumentos legales existentes en materia oncológica. Afirmó que una verdadera reforma debe tener carácter transversal, multisectorial y basado en evidencia, con el fin de generar políticas públicas coherentes, sostenibles y con impacto real en la atención de las personas que viven con cáncer en México.

Durante su intervención, entregó formalmente a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados las conclusiones de más de tres años de trabajo colaborativo, en el que participaron más de 200 especialistas y 58 asociaciones civiles provenientes de 26 entidades federativas. Este esfuerzo constituye una de las plataformas de incidencia más completas en la materia, al integrar perspectivas médicas, jurídicas, financieras, sociales y comunitarias sobre los desafíos y oportunidades del sistema oncológico nacional.

Entre los insumos presentados, destacó dos estudios:

- Un estudio comparado de políticas públicas en cáncer en países de América Latina, que ofrece un panorama de buenas prácticas, marcos normativos y estrategias de implementación, susceptibles de ser adaptadas al contexto mexicano.

- Un estudio especializado sobre la financiación del cáncer, con énfasis en el análisis de costos y en los retos que enfrentan los pacientes sin seguridad social para acceder a diagnósticos, tratamientos y seguimiento oportuno.

Con base en estos documentos, enfatizó la importancia de elevar el estándar técnico y jurídico de la discusión legislativa, mediante la incorporación de un enfoque estructural, basado en datos duros, y con la participación activa de la sociedad civil organizada, comunidades médicas y personas directamente afectadas por esta enfermedad.

El presente conversatorio escucho las voces de especialistas en materia oncológica, con el propósito de construir una propuesta transversal que atienda las causas y los efectos del cáncer en México Al finalizar, el Presidente de la Comisión de Salud consideró que de acuerdo con dichas intervenciones, se identificaron y precisaron diez puntos fundamentales para la elaboración de una iniciativa que fortalezca el derecho a la salud:

1. Reforzamiento de la Atención Prioritaria e Integral del Cáncer: Se propone establecer, mediante un marco normativo sólido, una atención oncológica que abarque desde la prevención y detección oportuna hasta el tratamiento completo y los cuidados paliativos, asegurando una cobertura universal y gratuita. Esto subraya el cáncer como una prioridad de Estado y la salud como un derecho fundamental.
2. Garantía Legal de la Oportunidad del Tratamiento: Es imperativo legislar para asegurar que el inicio del tratamiento oncológico no exceda los dos meses (60 días) posteriores al diagnóstico. Esta medida es crucial para mejorar las tasas de supervivencia y optimizar la gestión de los recursos de salud.
3. Constitución de un Fondo Público Específico para el Financiamiento Oncológico:

Se plantea la creación de un fondo federal destinado a cubrir cirugías, quimioterapias y radioterapias. Se considera la implementación de convenios con hospitales privados de gama media como una estrategia para ampliar la capacidad de atención y mitigar la saturación de los servicios públicos.

4. Consolidación y Plena Operatividad del Registro Nacional de Cáncer (RNC): Es fundamental impulsar el financiamiento y el establecimiento de mecanismos que aseguren el flujo de información para que el RNC sea plenamente operativo, con cobertura poblacional y hospitalaria, incluyendo a la población pediátrica. Se propone que el Registro Nacional de Cáncer esté disponible al público en un plazo no mayor a 365 días a partir de la entrada en vigor del Decreto.
5. Homologación de Protocolos y Guías Clínicas con Enfoque en Calidad: Se recomienda el desarrollo y la uniformización de protocolos y guías clínicas basadas en evidencia científica, incorporando indicadores de calidad y el uso de inteligencia artificial para el seguimiento clínico, con el fin de optimizar recursos y elevar los estándares de atención.
6. Fortalecimiento Integral de la Formación Oncológica Nacional: Se enfatiza la necesidad de aumentar las plazas de residencia en oncología y de formalizar esta disciplina como materia obligatoria en la currícula médica. Adicionalmente, se propone la creación de un programa nacional de posgrado en ciencia oncológica con un enfoque multidisciplinario.
7. Incentivo a la Investigación Biomédica y la Producción Farmacéutica Nacional: Se busca fomentar la investigación en procesos celulares del cáncer y facilitar la realización de ensayos clínicos. Se generarán incentivos para la producción local de tratamientos oncológicos, contribuyendo así a la soberanía sanitaria del país.
8. Modernización del Marco Regulatorio y Facilitación del Acceso a Medicamentos innovadores: Es esencial agilizar los procesos de aprobación

para fármacos innovadores, genéricos y biosimilares. Se propone la implementación de mecanismos de evaluación de tecnologías y la creación de un fondo para terapias de alto costo. La COFEPRIS deberá emitir un reglamento de plazos y procedimientos prioritarios para medicamentos oncológicos en un plazo no mayor a 90 días.

9. Implementación del Sistema Nacional de Atención Integral del Cáncer (SNAIC) y una Red Oncológica Nacional: Se propone establecer el SNAIC como el mecanismo rector de coordinación, bajo la presidencia de la Secretaría de Salud.

   Complementariamente, se articulará una Red Oncológica Nacional para optimizar la coordinación de servicios, la referencia de pacientes y la portabilidad de la atención a nivel nacional.

10. Aseguramiento de la Asignación y Gestión Transparente de Recursos: Para garantizar la efectividad de la reforma, es crucial asegurar la asignación de recursos suficientes y una gestión transparente y eficiente de los mismos. Esto incluye garantizar el financiamiento adecuado para el Registro Nacional de Cáncer y la implementación de una evaluación continua de la Estrategia Nacional de Atención Integral del Cáncer.

Actualmente, cerca del 70% de los casos de cáncer se detectan en etapas avanzadas, lo que reduce de forma significativa las posibilidades de recuperación y supervivencia, además de elevar considerablemente los costos del tratamiento. Es fundamental continuar fortaleciendo la infraestructura, garantizar la disponibilidad de personal capacitado y especializado, mejorar el equipamiento médico y optimizar la cadena de suministro de medicamentos.

Si bien existen Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) específicas para ciertos tipos de cáncer (como el de mama, cervicouterino y de próstata), estas disposiciones de carácter técnico resultan insuficientes para articular una respuesta nacional integral

y sostenida frente al desafío oncológico. Se requiere, por tanto, complementarlas con una visión estratégica y normativa, capaz de trascender los cambios administrativos, coordinar a los distintos actores del sistema y garantizar el acceso equitativo, oportuno y de calidad para todas las personas afectadas. [20]

Uno de los instrumentos para la planificación y toma de decisiones en salud es el Registro Nacional de Cáncer (RNC). Aunque su creación fue establecida en la legislación desde 2017, su plena operatividad sigue siendo una meta pendiente, principalmente por la falta de recursos financieros, capacidades técnicas e integración institucional. La ausencia de un registro funcional limita gravemente la disponibilidad de datos confiables y actualizados sobre la incidencia, prevalencia, mortalidad y supervivencia del cáncer, lo cual dificulta la evaluación de políticas públicas, la asignación eficiente de recursos y el diseño de intervenciones basadas en evidencia. [21]

En este contexto, garantizar el acceso efectivo y transparente a tratamientos oncológicos, incluidos aquellos desarrollados con tecnología de vanguardia, se vuelve un objetivo prioritario. Las terapias innovadoras, especialmente las biotecnológicas, ofrecen esperanza para miles de pacientes, pero su incorporación al sistema de salud requiere mecanismos regulatorios ágiles, técnicos y sustentables, así como estrategias claras de evaluación de costo-efectividad e impacto presupuestal.

Paralelamente, es indispensable fomentar la investigación nacional y la producción local de medicamentos oncológicos, no solo como vía para reducir costos, sino como parte de una estrategia de autonomía sanitaria que fortalezca la resiliencia

---

[20] El Financiero 2024. Día Internacional contra el Cáncer Infantil: 70% de los casos se detecta en etapas avanzadas https://www.elfinanciero.com.mx/salud/2024/02/14/dia-internacional-contra-el-cancer-infantil-70-de-los-casos-se-detecta-en-etapas-avanzadas/

[21] Idem 17

del sistema frente a contextos adversos. Experiencias internacionales como la iniciativa "Cancer Moonshot" de Estados Unidos (orientada a reducir la mortalidad y acelerar la innovación), o las políticas integrales de países con condiciones comparables como Brasil, Perú y Turquía, demuestran la viabilidad de este enfoque y ofrecen aprendizajes valiosos para el diseño de una política pública eficaz en México.[22]

Otro aspecto fundamental es el fortalecimiento de los cuidados paliativos como componente estructural del sistema de atención oncológica, garantizando su implementación integral y multidisciplinaria desde el momento del diagnóstico, y no exclusivamente en fases terminales. A pesar de su reconocimiento legal, estos servicios aún enfrentan limitaciones importantes en cuanto a cobertura, personal especializado, financiamiento y articulación con otras instancias del sistema.[23]

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Salud, con el objetivo de:

1. **Consolidar la atención integral del cáncer:** Reafirmando y fortaleciendo los derechos de los pacientes para una cobertura universal y gratuita, desde la prevención y detección oportuna hasta el tratamiento completo y los cuidados paliativos.

2. **Garantizar a través de plazos legales la confirmación diagnóstica y el inicio del tratamiento**: Generando certeza jurídica para asegurar que el

---

[22] American Cancer Society 2022. La Casa Blanca destaca a nivel nacional la lucha contra el cáncer al reactivar Misión contra el Cáncer (Cancer Moonshot). https://www.fightcancer.org/es/releases/la-casa-blanca-destaca-nivel-nacional-la-lucha-contra-el-c%C3%A1ncer-al-reactivar-misi%C3%B3n-contra

[23] Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, 2022. Cuidados Paliativos para una muerte digna. https://www.gob.mx/inapam/articulos/cuidados-paliativos-para-una-muerte-digna

inicio del tratamiento oncológico no exceda los dos meses (60 días) posteriores al diagnóstico. Esta medida es crucial para mejorar las tasas de supervivencia y optimizar la gestión de los recursos de salud.

3. **Agilizar el marco regulatorio y promover el acceso a medicamentos oncológicos:** Creando un entorno que favorezca la agilización de procesos para fármacos innovadores, genéricos intercambiables y biocomparables.

4. **Fortalecer la formación oncológica y fomentar la investigación y desarrollo farmacéutico nacional:** Coordinando acciones con las instituciones educativas para la capacitación especializada, y generando incentivos para la producción nacional de tratamientos oncológicos, fortaleciendo nuestra capacidad científica y soberanía sanitaria.

Esta reforma a la Ley General de Salud representa un compromiso firme y sostenido con el bienestar de las y los mexicanos, al reconocer que el cáncer constituye uno de los principales desafíos en materia de salud pública.

Se trata de una iniciativa orientada a fortalecer las capacidades estructurales del sistema de salud, adaptándolo a las necesidades epidemiológicas presentes y futuras, y asegurando una atención oncológica integral, equitativa, oportuna y con enfoque humano, que coloque en el centro la dignidad de las personas y el ejercicio efectivo de su derecho a la salud.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI TER AL ARTÍCULO 3O., Y EL CAPÍTULO III TER AL TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO "DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER", CON LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 161 TER, 161 TER 1 Y 161 TER 2, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN

TEMPRANA, REFERENCIA OPORTUNA Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER, ASÍ COMO DE ACCESO A MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS.

Artículo Único. Se adiciona la fracción XVI Ter al artículo 3o., y el Capítulo III Ter al Título Octavo, denominado "De la Atención Integral del Cáncer", con la adición de los artículos 161 Ter, 161 Ter 1 y 161 Ter 2, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a **XVI Bis.** ...

XVI Ter. La prevención, detección temprana, referencia oportuna y tratamiento del cáncer, así como el acceso a medicamentos oncológicos innovadores, genéricos intercambiables y biocomparables.

XVII. a **XXVIII.** ...

CAPÍTULO III TER

De la Atención Integral del Cáncer

Artículo 161 Ter.- La Secretaría de Salud coordinará sus acciones con otras dependencias y entidades públicas, así como con los gobiernos de las entidades federativas, para llevar a cabo la investigación, prevención, detección temprana, referencia oportuna, atención y tratamiento del cáncer.

En el caso de las acciones de detección temprana, estas comprenderán el acceso gratuito a pruebas diagnósticas realizadas de forma periódica, de acuerdo con la edad, el sexo y los factores de riesgo de las personas, o bien, cuando presenten signos o síntomas de cáncer. Las personas que presenten dichos signos o síntomas deberán ser referidas, por el personal de salud que

tenga el primer contacto con el paciente, a un médico especialista para la confirmación diagnóstica, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 161 Ter 1.- Compete a la Secretaría de Salud:

I. Emitir disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de práctica clínica y de atención médica integral del cáncer;

II. Impulsar, en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas que impartan las licenciaturas en medicina y enfermería, la inclusión en sus planes de estudio de contenidos relativos a la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y/o factores de riesgo de los tipos de cáncer con mayor prevalencia en el país;

III. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas y fiscales para el desarrollo y fabricación nacional de medicamentos oncológicos; y

IV. Agilizar, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los procesos de autorización y registro de medicamentos oncológicos innovadores, genéricos intercambiables y biocomparables.

Artículo 161 Ter 2.- Los derechos de las personas con cáncer comprenden, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I. Recibir, de forma gratuita, atención médica integral por personal de salud especializado, incluyendo la atención en salud mental;

II. Recibir los tratamientos y medicamentos necesarios conforme a sus necesidades clínicas, incluyendo medicamentos oncológicos innovadores,

genéricos intercambiables y biocomparables, así como a medicamentos para el manejo del dolor.

Para el caso del tratamiento curativo, este deberá ser iniciado en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer;

III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar;

IV. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos o cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida.

Toda persona mayor de edad, podrá en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer un estado de incapacidad transitoria o permanente que no le permita manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento por el paciente y deberá apegarse a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

V. Renunciar, abandonar o negarse, en cualquier momento, a recibir o continuar el tratamiento curativo. Asimismo, podrá solicitar la reanudación del tratamiento, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días hábiles, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercero. Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores del gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

ATENTAMENTE

Fernando Jorge Castro Trenti

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de abril de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA PREVENIR Y COMBATIR LA ESPECULACIÓN INMOBILIARIA Y FORTALECER LA GESTIÓN MUNICIPAL DEL DESARROLLO URBANO

El que suscribe, Antonio Castro Villarreal, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al tenor de los siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda es un elemento fundamental para la vida humana, no sólo porque garantiza la supervivencia, sino también porque permite el desarrollo y la protección de otros derechos. Al ser un requisito previo para su ejercicio, el Estado mexicano tiene la responsabilidad de asegurar su cumplimiento, conforme a los marcos normativos tanto nacionales como internacionales. En México, el derecho a la vivienda se encuentra fundamentado en el párrafo séptimo del artículo 4º constitucional, el cual establece que: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada…”. Este derecho es relativamente reciente en la legislación mexicana, ya que fue hasta 1983 cuando se reconoció la obligación del Estado de garantizar que las familias pudieran acceder a una vivienda digna y decorosa y de establecer los mecanismos necesarios para su cumplimiento. Posteriormente, en 2024, se modificó el calificativo de la vivienda a "adecuada", para armonizar la

legislación nacional en concordancia con los estándares internacionales en la materia[1].

Al tratarse el acceso a la vivienda de un derecho humano, es fundamental tener en cuenta el marco jurídico derivado de los tratados internacionales que México ha suscrito. Es importante destacar que, desde la perspectiva del derecho internacional y la evolución del derecho a la vivienda, este concepto va más allá de simplemente contar con un espacio donde habitar. Para que una vivienda sea considerada adecuada, debe cumplir con ciertos criterios cualitativos y objetivos que aseguren condiciones dignas para sus ocupantes. En este contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 41, ofrece una interpretación amplia del concepto de vivienda adecuada, enfatizando que se trata de un derecho humano fundamental para el ejercicio de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

Así, diversas convenciones y tratados internacionales han incorporado la vivienda en sus disposiciones. Entre ellos, destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual exige en su artículo 14.2 que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres el acceso a condiciones adecuadas de vivienda, saneamiento y servicios básicos, en particular en zonas rurales. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 27.3, los Estados deben adoptar medidas para garantizar el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado, incluida una vivienda, y en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo. Finalmente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 5(e)(iii) y 28.1, respectivamente establecen la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vivienda a todas

[1] Cámara de Diputados, "Cámara de Diputados aprobó reforma constitucional para garantizar vivienda adecuada a toda persona", en https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-aprobo-reforma-constitucional-para-garantizar-vivienda-adecuada-a-toda-persona#:~:text=El%20documento%2C%20enviado%20al%20Senado,del%20p%C3%A1rrafo%20s%C3%A9ptimo%20del%20art%C3%ADculo, consultado el 18 de febrero de 2025.

las personas, sin discriminación y de acuerdo con sus necesidades específicas. De este modo, el marco normativo internacional establece la obligación de los Estados de garantizar el acceso a una vivienda adecuada, sin discriminación y considerando las necesidades específicas de cada sector de la población.

En este contexto, el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador orientó su política de vivienda a responder a la crisis habitacional heredada del periodo neoliberal, priorizando el acceso a una vivienda adecuada para los sectores más vulnerables. El primer gobierno de la Cuarta Transformación impulsó la vivienda popular mediante el fomento a la autoproducción como estrategia central, método que fue reconocido como una solución eficaz y costo-efectiva para mitigar el deterioro del parque habitacional nacional además de implementarla con un enfoque que rescató y revalorizó los métodos constructivos tradicionales. Esto permitió paliar el déficit habitacional cualitativo, el cual ascendía al 80 % del déficit de vivienda total y el cual correspondía principalmente a la necesidad de rehabilitación y ampliación de viviendas. [2]

Como parte de la Estrategia Nacional de Autoconstrucción, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) puso en marcha el programa *ConstruYO*, que permitió reducir principalmente el déficit cualitativo de vivienda, además de fortalecer la autoproducción como una alternativa segura y asequible. Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) elaboró la *Guía básica para autoconstrucción de vivienda segura*, con el propósito de facilitar la construcción de viviendas resilientes ante desastres naturales y condiciones climáticas extremas con el propósito de contribuir a la protección del patrimonio inmueble de las y los mexicanos. Asimismo, se llevaron impulsaron acciones significativas para la recuperación de vivienda abandonada, tanto desde el Poder Ejecutivo como desde la Comisión de Vivienda de la LXV Legislatura de esta Honorable Cámara de Diputados, con el objetivo de

[2] Samanta Escobar, "En México, 80% del déficit habitacional recae en mejora y ampliación de viviendas", 26 de julio de 2024, en https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/En-Mexico-80-del-deficit-habitacional-recae-en-mejora-y-ampliacion-de-viviendas----20240725-0159.html, consultado el 20 de febrero de 2025.

reincorporarlas a la oferta habitacional y garantizar su aprovechamiento en beneficio de la población.

Una vez puesta en marcha la estrategia para atender el rezago cualitativo, las reformas impulsadas por la Presidenta se presentan como una medida clave en una segunda etapa de transformación de la política de vivienda, orientada a reducir el déficit cuantitativo de vivienda. En este contexto, la LXVI Legislatura ha respaldado los esfuerzos del Ejecutivo Federal para garantizar el acceso universal a la vivienda de todas y todos los trabajadores. Gracias a la reforma al artículo 123 constitucional, con el que se elevó a rango constitucional el derecho a vivienda adecuada para personas trabajadoras y se reconoció la obligación de toda empresa a proporcionar vivienda a sus trabajadores, y a la recientemente aprobada reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), que garantiza el acceso a una vivienda adecuada y asequible, en propiedad o en arrendamiento, el Estado retoma el papel de proveedor de vivienda social en favor de los trabajadores.

Estas reformas representan un paso histórico para atender los efectos que el encarecimiento de la vivienda tiene sobre la calidad de vida de los trabajadores, lo que compromete su capacidad para cubrir otros gastos asociados a las necesidades básicas y reduce su capacidad de ahorro, a la vez que los sitúa en una situación de precariedad habitacional, la cual afecta negativamente su salud física y mental. Asimismo, dichas reformas reflejan el compromiso de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo con la atención de las causas de la crisis habitacional actual, la cual requiere del reconocimiento de la vivienda como un derecho humano y no como una mercancía. Sin embargo, a pesar de la implementación de políticas de gran calado para hacer frente a los déficits cualitativos y cuantitativos de vivienda, queda un tercer desafío: fortalecer la gestión a nivel local, donde se definen aspectos fundamentales como la emisión de permisos, el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial. En línea con este compromiso y con el objetivo de fortalecer y complementar los avances recientes, resulta imprescindible, en el marco del artículo 4° constitucional, dotar a los municipios de incentivos y mecanismos regulatorios

que les permitan dirigir de manera efectiva la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, para procurar así un mejor control sobre la especulación inmobiliaria. Esta necesidad fue reconocida por la diputada Lilia Aguilar Gil, del Partido del Trabajo, quien presentó en la LXV Legislatura una iniciativa orientada a combatir la especulación inmobiliaria. Es en este sentido que la presente iniciativa está dirigida.

Hay un consenso en la literatura académica sobre el impacto de la neoliberalización de las políticas habitacionales y la crisis de déficit de vivienda que se padece hoy. La creación de mecanismos financieros fundados en una lógica de mercado y la creación políticas excluyentes y privatizadoras repercutieron negativamente en el acceso a la vivienda de los sectores sociales más desfavorecidos[3]. Estas políticas no sólo limitaron el acceso de las clases más vulnerables a la vivienda adecuada, sino que redefinieron radicalmente el papel del Estado, el cual fue reducido a un simple intermediario entre las inmobiliarias privadas y los grandes poseedores de vivienda, por el lado de la oferta, y los potenciales compradores y arrendatarios, por el lado de la demanda. La evidencia apunta inequívocamente a que la reducción del Estado compromete el acceso a la vivienda de los sectores más desfavorecidos y fomenta la acumulación privada.[4]

El encarecimiento de la vivienda en México responde principalmente a dos factores estructurales que están, a su vez, interrelacionados: el déficit cuantitativo de vivienda y la falta de mecanismos de regulación sobre el suelo. En primer lugar, la insuficiente oferta de vivienda ha generado una presión constante sobre los precios. Entre 2019 y 2022, la disponibilidad de unidades habitacionales disminuyó un 24.45

[3] Imilan, W., Olivera, P., & Beswick, J. (2016). *Acceso a la vivienda en tiempos neoliberales: Un análisis comparativo de los efectos e impactos de la neoliberalización en las ciudades de Santiago, México y Londres*. *Revista INVI*, 31(88), 163–190. Recuperado de https://revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/62789

[4] Imilan, W., Olivera, P., & Beswick, J. *Acceso a la vivienda en tiempos neoliberales: Un análisis comparativo de los efectos e impactos de la neoliberalización en las ciudades de Santiago, México y Londres*. *Revista INVI*, 31(88), 2016, en https://revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/62789, consultado el 10 de febrero de 2025, p. 166.

%, pasando de 189,042 a 142,836 unidades[5]. Además, según la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), el país enfrenta un déficit de 8 millones de viviendas, de las cuales el 20% corresponde a vivienda nueva, lo que significa que actualmente hay 1.6 millones de unidades menos de las necesarias para cubrir la demanda mínima de la población[6]. Esta escasez no sólo limita el acceso a la vivienda, sino que incrementa su costo, ya que la oferta resulta insuficiente para responder a las necesidades habitacionales actuales del país.

De ahí que el incremento de los precios de las viviendas construidas y vendidas en México está muy por encima de la inflación generalizada o de la inflación asociada a los materiales que se utilizan en la construcción.[7] A nivel nacional, el índice SHF, publicado trimestralmente por la Sociedad Hipotecaria Federal, permite registra la expansión o contracción del mercado e identifica “burbujas” de precios al medir la evolución de los precios de las viviendas en México. El Índice SHF de vivienda nueva presentó una variación positiva de 10.3%, mientras que el correspondiente a la vivienda usada mostró una apreciación del 9.1% durante el primer trimestre de 2024, en comparación con el mismo periodo del año anterior.[8] Esto contrasta con la inflación registrada en el primer trimestre de ese año, donde la inflación subyacente alcanzó el 4.65 % y la no subyacente, el 4.31 %.[9] Esto se debe principalmente al

---

[5] Samanta Escobar, "Crisis de vivienda: Hay un desequilibrio entre salarios, precios y producción habitacional", 7 de marzo de 2024, en https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/Crisis-de-vivienda-Hay-un-desequilibrio-entre-salarios-precios-y-produccion-habitacional-20240306-0149.html, consultado el 10 de febrero de 2025.

[6] Samanta Escobar, "En México, 80% del déficit habitacional recae en mejora y ampliación de viviendas", 26 de julio de 2024, en https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/En-Mexico-80-del-deficit-habitacional-recae-en-mejora-y-ampliacion-de-viviendas----20240725-0159.html, consultado el 20 de febrero de 2025.

[7] Máximo Jaramillo, “Reforma al Infonavit, vivienda pública y arrendamiento social”, 19 de febrero de 2025, en https://www.eluniversal.com.mx/opinion/maximo-jaramillo/reforma-al-infonavit-vivienda-publica-y-arrendamiento-social/, consultado el 19 de febrero de 2025.

[8] Gobierno de México, "ÍNDICE SHF DE PRECIOS DE LA VIVIENDA EN MÉXICO, PRIMER TRIMESTRE DE 2024”, en https://www.gob.mx/shf/articulos/indice-shf-de-precios-de-la-vivienda-en-mexico-primer-trimestre-de-2024-364383?idiom=es#:~:text=Resultados%20nacionales.,y%2037.7%25%20de%20viviendas%20nuevas, consultado el 18 de febrero de 2025.

[9] Banxico, “Resumen visual. Informe trimestral, abril-junio 2024”, en https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/resumenes-visuales/informe-trimestral-html/informe-trimestral-abr-jun-

incremento en los precios del suelo, lo que, a su vez, es resultado de las prácticas especulativas inapropiadamente reguladas.

Las altas tasas anuales de incremento en los precios de la vivienda, recogidos por el índice SHF, han provocado que la mayor parte del parque habitacional se torne inalcanzable para el grueso de la población, incluso para sectores poblacionales que usualmente tenían la oportunidad de adquirir una vivienda propia.[10] Según el Diagnóstico del Sector Vivienda, elaborado por el Comité Operativo de Seguimiento de Políticas Públicas y Programas del Consejo Nacional de Vivienda, en 2022, los trabajadores debían destinar el equivalente a 62 veces el total de su ingreso trimestral para adquirir un inmueble, considerando que el valor promedio de una vivienda fue de 1.5 millones de pesos y el ingreso promedio trimestral monetario por persona alcanzó apenas los $24,414 pesos.[11] La vivienda de alquiler no escapa a esta tendencia. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2022, las rentas en la Ciudad de México aumentaron un 94% en comparación con años anteriores, lo que ha generado que los habitantes de la capital lleguen a destinar hasta el 44% de sus ingresos en vivienda[12].

En segundo lugar, la ausencia de mecanismos regulatorios eficaces a nivel municipal para promover un desarrollo urbano ordenado ha generado distorsiones significativas en el mercado inmobiliario. La falta de una planificación adecuada ha permitido la proliferación de prácticas especulativas, en las que la adquisición masiva de suelo con fines de inversión prevalece sobre su uso habitacional. Esta dinámica restringe aún más la disponibilidad de viviendas accesibles, pues una

---

00003.html#:~:text=La%20inflaci%C3%B3n%20de%20las%20mercanc%C3%ADas,y%20alcanz%C3%B3%2010.36%25%20en%20julio, consultado el 20 de febrero de 2025.

[10] Máximo Jaramillo, "Reforma al Infonavit, vivienda pública y arrendamiento social", 19 de febrero de 2025, en https://www.eluniversal.com.mx/opinion/maximo-jaramillo/reforma-al-infonavit-vivienda-publica-y-arrendamiento-social/, consultado el 19 de febrero de 2025.

[11] Samanta Escobar, "Crisis de vivienda: Hay un desequilibrio entre salarios, precios y producción habitacional", 7 de marzo de 2024, en https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/Crisis-de-vivienda-Hay-un-desequilibrio-entre-salarios-precios-y-produccion-habitacional-20240306-0149.html, consultado el 11 de febrero de 2025.

[12] W Radio, ¿Qué es la gentrificación?, 10 de octubre de 2023, en https://wradio.com.mx/programa/2023/10/10/martha_debayle/1696969897_813780.html, consultado el 10 de febrero de 2025.

parte considerable del parque habitacional queda en manos de inversionistas que no necesariamente buscan hacer un uso provechoso del suelo de inmediato, sino beneficiarse de la plusvalía a largo plazo, práctica conocida como especulación pasiva. Como resultado, los precios del suelo se incrementan artificialmente, superando no solo su valor real, sino también el de mercado, lo que repercute negativamente tanto en los costos de construcción de vivienda, como en los otros tipos de aprovechamiento. El encarecimiento del suelo es un fenómeno que se ha extendido por todo el territorio nacional, aunque suele concentrarse en los grandes centros urbanos de las distintas regiones del país, a saber, la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara, Puebla, Querétaro y Mérida.[13]

Además de las formas tradicionales de especulación pasiva, que consisten en adquirir terrenos con la expectativa de que su valor se incremente en el largo plazo, en la actualidad se observa una creciente expansión de estrategias de especulación activa, orientadas a generar plusvalías en el corto plazo mediante tres mecanismos principales: la incorporación de suelo rural al régimen urbano, el incremento de la intensidad de uso del suelo (mayor edificabilidad) y la modificación de usos del suelo. Si bien estas transformaciones pueden derivar en un aumento de la oferta habitacional, dicha producción suele estar orientada a segmentos de alto costo que no responden a las necesidades habitacionales de la mayoría de la población, lo que contribuye a elevados índices de desocupación. Además, estas prácticas se encuentran frecuentemente vinculadas a actos de corrupción, dado que los cambios normativos requeridos para su implementación suelen obtenerse mediante mecanismos informales que generan beneficios significativos tanto para los actores especulativos como para ciertos funcionarios de gobiernos municipales.[14]

La especulación inmobiliaria es un síntoma de los fallos regulatorios que no sólo encarece la vivienda en términos generales, sino que crea burbujas inmobiliarias,

[13] Fernando Camacho Servín, "Se gesta burbuja inmobiliaria en varias ciudades del país, advierten especialistas", 24 de julio de 2022, en https://www.jornada.com.mx/notas/2022/07/24/politica/se-gesta-burbuja-inmobiliaria-en-varias-ciudades-del-pais-advierten-especialistas/, consultado el 10 de febrero de 2025.
[14] Consulta al Dr. Ignacio Kunz Bolaños, geógrafo experto en urbanismo e investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México.

favorece el desplazamiento de comunidades lejos de sus lugares originales de asentamiento e impacta negativamente el desarrollo urbano, segregando a las periferias los nuevos centros habitacionales, a menudo carentes de acceso a servicios básicos, oportunidades educativas y oferta cultural, lo que profundiza la desigualdad y la exclusión social. La gravedad de estos fenómenos asociados ha llevado a que, según investigadores del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, 20,000 familias son desplazadas a los márgenes de la ciudad cada año a causa de este fenómeno.[15]

Coahuila de Zaragoza es una de las entidades donde la falta de una gestión del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial ha generado una crisis habitacional alarmante en el estado. Según datos de la Secretaría de Vivienda del estado, en 2022 existían más de 130,000 viviendas deshabitadas, de las cuales alrededor de la mitad se encuentran en abandono. [16] Esta situación es especialmente crítica en Torreón, donde sólo el 82% de las viviendas particulares están ocupadas, lo que significa que aproximadamente 38,695 viviendas están deshabitadas, el equivalente al 15% del total de viviendas en la ciudad. [17]

La inacción histórica del gobierno estatal frente al desuso, la inutilización y la subutilización del suelo apto para la construcción en Coahuila ha contribuido a agravar el problema, al impedir que estas propiedades desocupadas se integren al mercado de la vivienda. Como resultado, los precios se mantienen altos y el acceso a una vivienda adecuada se ve comprometido. Además, la permanencia de estas viviendas vacías ha llevado a que se conviertan en focos de inseguridad y degradación urbana, lo que afecta la calidad de vida de las y los coahuilenses y trastoca el mercado de vivienda en términos generales, lo que perpetúa la situación

[15] W Radio, ¿Qué es la gentrificación?, 10 de octubre de 2023, en https://wradio.com.mx/programa/2023/10/10/martha_debayle/1696969897_813780.html, consultado el 10 de febrero de 2025.
[16] Daniel Santiago, "Coahuila, con más de 100 mil casas deshabitadas y 50 mil en abandono: Secretaría de Vivienda", en https://www.milenio.com/estados/coahuila-con-mas-de-100-mil-casas-deshabitadas-y-50-mil-en-abandono, consultado el 19 de febrero de 2025.
[17] Adriana Magallanes, "En abandono y deshabitadas el 15% de las casas particulares en Torreón", en https://www.milenio.com/estados/torreon-en-abandono-y-deshabitadas-el-15-por-ciento-de-las-casas, consultado el 12 de febrero de 2025.

de precariedad habitacional en la entidad, la cual con un rezago habitacional que supera las 115,000 viviendas. [18]

En este tenor, es conveniente que los estados y los municipios erradiquen por completo el desuso, la inutilización o subutilización del suelo apto para el desarrollo urbano con fines especulativos y promuevan su uso eficiente; al tiempo que limitan los cambios de uso de suelo que carece de vocación o aptitud para el desarrollo urbano, con fines especulativos y que imponen costos crecientes en términos ambientales, sociales, económicos y urbanos.

La presente iniciativa tiene por objetivo combatir la especulación inmobiliaria y los costos sociales, económicos y ambientales asociados a ella al fortalecer la gobernanza municipal sobre el territorio en aras de fomentar el desarrollo urbano sostenible e incluyente. En virtud de ello, serán aplicables a los inmuebles que se encuentren en desuso, inutilizados o subutilizados conforme a la normatividad urbana, y a aquellos cuyo propósito final no sea satisfacer necesidades de vivienda primaria del promovente del fraccionamiento o la lotificación, como ocurre con los lotes de inversión, lotes campestres y los destinados a segunda vivienda o vivienda ocasional.

La reforma propuesta tiene como objetivo combatir la especulación inmobiliaria mediante la implementación de un incentivo disuasorio proporcional, productivo y recaudatorio que desincentive la retención de vivienda y terrenos vacíos con fines meramente especulativos. En vez de esperar a que su valor aumente sin generar beneficios sociales, se busca que estos activos se vuelvan productivos y contribuyan a un desarrollo urbano compacto, con el fin de promover un ordenamiento territorial más inclusivo.

Esta medida permitirá enfrentar la especulación de manera eficiente, ya que propietarios, inversionistas, constructores y desarrolladores inmobiliarios deberán asumir los costos sociales derivados de sus decisiones sin que ello implique afectar sus legítimas ganancias, siempre que estas sean justas, obtenidas de manera lícita

[18] SIESCO, Rezago habitacional, en https://siesco.conavi.gob.mx/siesco/rezago.aspx, consultado el 18 de febrero de 2025.

y aporten valor a la sociedad. Al mismo tiempo, fomentará su participación en el esfuerzo conjunto de los tres órdenes de gobierno para reducir el rezago habitacional y promover la construcción de vivienda económica que cumpla con los criterios de habitabilidad y adecuación.

Como objetivo secundario, la presente iniciativa busca incrementar la recaudación del impuesto predial en beneficio de los municipios, de tal forma que no represente un aumento generalizado de los impuestos que afecte desproporcionadamente a la población más vulnerable ni a las clases medias, sino de una manera focalizada y exclusiva a los propietarios de suelo y bienes inmuebles ociosos, ya sea por desuso, inutilización o subutilización, quienes constituyen los mayores concentradores de riqueza. La naturaleza del proyecto propuesto es tanto regulatoria como recaudatoria, así como progresiva, aunque no redistributiva.

El impuesto predial, a pesar de que ha aumentado considerablemente en las últimas décadas, representa apenas el 0.13% del Producto Interno Bruto (PIB). México es uno de los países de América Latina que menos predial recaudan, con un porcentaje similar a Ecuador y El Salvador, que distan del 0.2%, y lejos de Colombia y Uruguay, donde supera el 0.8% del PIB.[19] Además, el predial está lejos de ser el principal sustento económico de los municipios, en tanto que el predial contribuye en apenas 8.8% a los ingresos públicos de la hacienda local, mientras que el 73% proviene las transferencias de la Federación y los estados (participaciones y aportaciones) y 22.6% proviene de ingresos propios (impuestos, derechos, productos y aprovechamientos).[20]

La dependencia excesiva de los fondos federales y estatales no solo atenta contra la autonomía del municipio libre y la equidad del federalismo fiscal, sino que también fomenta un bajo nivel recaudatorio en términos generales. Como consecuencia, la desigualdad entre regiones se acentúa en aquellas con menor gestión fiscal, ya que la capacidad de generar recursos propios contribuye a una mayor equidad. Por el

[19] Unda Gutiérrez, M. (2022, 24 de junio). El predial en México: ¿por qué se recauda tan poco? Revista Vivienda Infonavit. https://revistavivienda.infonavit.org.mx/2022/06/24/el-predial-en-mexico-por-que-se-recauda-tan-poco/
[20] *Ídem*.

contrario, si la desigualdad se aborda únicamente a través de transferencias sin fortalecer la capacidad recaudatoria, se incrementa la dependencia, especialmente en los municipios marginados. [21] De manera que aumentar la recaudación fiscal permitiría a los municipios alcanzar un mayor desarrollo local y contribuiría a mejorar la gobernanza en todos sus niveles.

Lo anterior se basa en el hecho de que el predial es un impuesto directo con un alto potencial recaudatorio y distributivo, ya que su base gravable —la propiedad inmobiliaria— es fácilmente identificable y no puede trasladarse. A diferencia de los ingresos, el valor de los predios no presenta grandes fluctuaciones, y su pago recae exclusivamente en los propietarios. Por ello, si las tasas impositivas aumentan en proporción al valor del inmueble, el predial puede convertirse en un impuesto altamente progresivo.[22] Por ello, la aplicación de tasas progresivas o diferenciadas según el tipo de inmueble no constituye un trato desigual que pueda considerarse inconstitucional. Por el contrario, se ajusta a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, que dispone la obligación de las y los ciudadanos de contribuir “para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley,

[21] Madrigal-Delgado, G. de J. (2021). Recaudación del impuesto predial en México: desafío del federalismo fiscal. *Investigación Administrativa*, *50*(127), 135–154. https://doi.org/10.35426/iav50n127.09

[22] Unda Gutiérrez, M. (2018). Los límites de la recaudación predial en los municipios urbanos de México: un estudio de casos. *Estudios Demográficos y Urbanos*, *33*(3), 601-632. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102018000300601#fn25

entenderá por: **I.** a **VIII.** …   Sin correlativo   **IX.** a **XII.** …   Sin correlativo   **XIII.** a **XIX.** … Sin correlativo

Sin correlativo	**encarecer directa o indirectamente los precios del suelo con la expectativa de obtener un beneficio propio sin causa o injusto, resultado de las siguientes estrategias:** **1. Incorporación de suelo al área urbana.** **2. Retención de suelo desocupado, en desuso o subutilizado.** **3. Impulsar cambios de uso de suelo al interior del área urbana, y/o aumentos de densidad y/o**
Sin correlativo	**intensidad del aprovechamiento del suelo para incrementar el número de unidades, niveles que se pueden construir, potencial de desarrollo y/o superficie permitida de construcción.** **4. Tomar ventaja de información privilegiada respecto a una intervención pública.** **5. Intervenir en la elaboración de planes, programas o proyectos de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico en cualquiera de sus**

	escalas, para obtener ventajas en cuanto a usos, densidades y/o intensidades del aprovechamiento del suelo. **Estas estrategias pueden provocar impactos negativos y costos ambientales, económicos y sociales que se le imponen al Estado y a la comunidad. Además, incentivan el crecimiento disperso, fragmentado, segregado, desordenado e insustentable de los asentamientos humanos.**
XX. a XXVII …	
Sin correlativo	
	XX. a XXVII. …
Sin correlativo	XXVII Bis. Predio rústico: Predio que, estando fuera de los límites urbanos, tiene aptitud forestal, ambiental o para actividades agropecuarias o, en general, para cualquier actividad económica primaria; o, estando dentro del área de influencia de los asentamientos humanos, no tiene las características de un predio urbano.
Sin correlativo	

Sin correlativo **XXVIII. a XLIII. …**	XXVII Ter. Predio urbano en desuso: Predio ubicado dentro de un área urbana, que se encuentra construido, pero ocioso, en desuso, en abandono o deshabitado. XXVII Quáter. Predio urbano subutilizado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que está construido y es utilizado con un uso parcial o con menor potencial del que establecen los usos urbanos normativos vigentes aplicables. XXVII Quinquies. Predio urbano desocupado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que no está ocupado o no tiene construcción alguna, y tiene potencial para su ocupación o uso. **XXVIII. a XLIII. …**

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas: **I. a XI. …** **XII.** Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;	**Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas: **I. a XI. …** **XII.** Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia Hacendaria, de Ordenamiento Territorial, de Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, la recuperación de las inversiones públicas y **el aprovechamiento** del incremento en el valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación **urbana, la inversión pública, y los cambios de uso del suelo, de la intensidad de construcción y el incremento de la densidad de viviendas, mediante la actualización periódica de los valores catastrales, equiparándolos a los valores comerciales, para incrementar y hacer más eficiente el cobro del impuesto predial, así como a través de la autorización de los instrumentos o mecanismos propuestos por los municipios para**

	la gestión de la valorización del suelo.
XIII. a XVII. …	
XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;	**XIII. a XVII. …** **XVIII.** Evaluar, dar seguimiento **y calificar**, en los términos de las leyes locales relativas, **el** impacto urbano **o territorial de desarrollos inmobiliarios**, de obras **o** proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate**, así como cambios de uso de suelo de predios rústicos para su incorporación al desarrollo urbano a través de dictámenes de factibilidad urbana;**
XIX. a XX. …	**XIX. a XX. …**
XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad	**XXI.** Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de

inmobiliaria generado por la consolidación y el *Crecimiento urbano*;	equidad, así como **implementar, en coordinación con los municipios, instrumentos y mecanismos para** la recuperación y redistribución equitativa del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generada por la consolidación **urbana, la inversión pública, los cambios de uso del suelo y de la intensidad de construcción y el incremento en la densidad de vivienda, y por las estrategias vinculadas con la especulación inmobiliaria, según lo establecido en el Artículo 3, fracción XIX Bis de esta Ley General;**
XXII. a XXVI. …	**XXII. a XXVI. …**
Sin correlativo	**XXVII. Establecer una contraprestación obligatoria para todos los cambios de uso del suelo que incorporen al desarrollo urbano predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso no urbano, de propiedad pública, privada o social, la cual no deberá ser inferior al cincuenta por ciento del incremento en el valor del suelo derivado del cambio de calificación.**

Sin correlativo	**XXVIII. Autorizar, por parte de las Legislaturas de las entidades federativas, los cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos, de propiedad pública, privada o social, que no estén clasificados como suelo urbanizable conforme a los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, únicamente cuando exista una justificación técnica y urbanística desde la perspectiva del interés público, no se vulneren derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la vivienda, no se afecten zonas con valor productivo, histórico, patrimonial, paisajístico o ambiental, y se cuente con dictamen de inexistencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil competente, así como con dictamen de factibilidad urbana expedido por la autoridad correspondiente. En todos los casos, deberá establecerse una contraprestación obligatoria que no será inferior al cincuenta por**

Sin correlativo	**ciento del incremento en el valor del suelo derivado del cambio de calificación, conforme a lo determinado por la autoridad hacendaria o catastral de la entidad.**
XVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.	**XXIX. Establecer moratorias temporales para la inscripción de operaciones traslativas de dominio en el Registro Público de la Propiedad cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar una gran intervención pública o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, hasta su aprobación formal y/o publicación, no pudiendo exceder dicha moratoria el plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico haya sido aprobado formalmente y/o publicado, o una vez**

	concluido el período máximo de un año. **XXX.** Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 11. Corresponde a los municipios: **I.** a **XXVI. …** Sin correlativo	**Artículo 11.** Corresponde a los municipios: **I.** a **XXVI. …** **XXVII. Cobrar el impuesto predial y proponer al Congreso del Estado la actualización periódica de los valores catastrales, tomando como base para dicho cálculo el valor comercial de la propiedad. Para llevar a cabo la actualización del valor catastral se podrán utilizar avalúos emitidos por las instancias municipales con atribuciones al respecto, así como por otros mecanismos valuatorios, como son los avalúos emitidos por peritos valuadores, instituciones públicas con atribuciones valuatorias, u**

	organizaciones privadas certificadas por la autoridad valuatoria estatal o federal para ese fin.
Sin correlativo	**XXVIII. Establecer, siguiendo los criterios de proporcionalidad y según lo establecido en el Artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo a), tasas adicionales progresivas al impuesto predial que podrá alcanzar una tasa anual máxima equivalente al 15% del valor comercial del predio para los predios urbanos que, de acuerdo con la normatividad urbana aplicable, estén en desuso, subutilizados o desocupados. La tasa adicional será aplicable al predio de forma progresiva si, transcurrido un plazo de tres años a partir de la notificación de aplicación de la tasa adicional al impuesto predial, no se han ejercido los derechos de edificación, es decir, la realización de las acciones conducentes al aprovechamiento del predio, según se establezca en la normatividad urbana vigente aplicable. Si se comprueba la realización de dichas acciones, la tasa del impuesto predial será la tasa ordinaria**
Sin correlativo	

	aplicable de acuerdo con la normatividad urbana. **XXIX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo que sean resultado de la solicitud de incrementos en la densidad y/o la intensidad del aprovechamiento del suelo y/o en el incremento en la densidad de viviendas permitidas, así como en el cambio de uso de suelo al interior de las áreas urbanas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá tomar como referencia la diferencia entre un coeficiente de utilización del suelo base para la ciudad y el coeficiente de utilización del suelo máximo para la zona en donde se localiza el predio, según lo establezca el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, de acuerdo al valor del suelo vigente, de manera que, a mayor saturación de la capacidad de carga de la infraestructura urbana, y a mayor número de niveles de construcción actuales y permitidos, mayor será el monto aplicable al**
Sin correlativo	

	predio. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para los cambios de uso de suelo e intensidad dirigidos a ampliar la oferta de vivienda social, o a favorecer los usos habitacionales en las zonas centrales de las ciudades. **XXX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o que no estén en suelo urbano, de propiedad pública, privada o social, y que se consideren urbanizables según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, y cuya incorporación ocurra de acuerdo a los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en dichos planes y programas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá considerar la valorización generada a partir del cambio de uso de suelo, así como la intensidad de uso solicitada. Cuando la incorporación**

Sin correlativo	**del suelo considerado urbanizable ocurra antes o después de lo establecido en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas, el monto de los Derechos de Desarrollo aplicables deberá considerar un factor adicional de entre 30 y 60%, según la magnitud del desfase cuando ocurra la incorporación, es decir, a mayor tiempo de adelanto o retraso respecto a los períodos de tiempo para la urbanización, mayor será el factor adicional aplicable. La emisión de permisos y licencias para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción, estará condicionada al pago de los Derechos de Desarrollo aplicables. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para la incorporación de suelo dirigido a ampliar la oferta de vivienda social. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, se podrán condonar o aplicar cobros reducidos de Derechos de Desarrollo**

	para su incorporación al desarrollo urbano. **XXXI. Establecer el cobro diferenciado derivado de cambios de aprovechamiento por la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social; cuando no estén considerados en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, pero que, por sus características ambientales, de vulnerabilidad y riesgo, u otras características definidas en la legislación aplicable, puedan ser considerados como predios aptos para la urbanización siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:** **a) Tener aptitud urbana de acuerdo a los criterios técnicos y metodologías aplicables, según sea determinado**

Sin correlativo	**por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; b) Contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente; c) Contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda; d) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) federal cuando aplique; y e) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Legislatura estatal. De cumplir con los criterios mencionados, se deberá seguir el proceso ordinario de planeación urbana, territorial y/o ecológica para su incorporación como zona urbanizable en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico. Si se cumplen las condiciones mencionadas, el propietario o promovente del cambio de aprovechamiento del predio deberá**

Sin correlativo	**realizar el pago correspondiente como precondición para su eventual incorporación a dichos planes y programas, así como para la emisión de permisos y licencias municipales para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción. El cálculo del monto por el cambio de aprovechamiento deberá sumar los costos urbanos, ambientales, sociales, económicos y los relacionados con la vulnerabilidad y mitigación o adaptación de riesgos, generados por el cambio de aprovechamiento, además de los recursos proporcionales para financiar la ampliación, mejora y mantenimiento de las infraestructuras urbanas y servicios básicos que requieran, de manera que, a mayores costos generados y mayor monto de recursos requeridos para la infraestructura y servicios básicos, mayor será el monto derivado del cambio de aprovechamiento aplicable al predio. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, será suficiente para su incorporación al**

Sin correlativo	**desarrollo urbano y para recibir autorización municipal de cambio de uso de suelo, satisfacer los criterios técnicos de aptitud urbana, contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad municipal o estatal que corresponda, y contar con dictamen de no existencia de alto riesgo, y podrán aplicarse cobros reducidos o exenciones por el cambio de aprovechamiento. Aquellos predios que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos de aptitud urbana, no cuenten con las autorizaciones para el cambio de uso de suelo, no cuenten con dictamen de factibilidad urbana, no cuenten con dictamen de no existencia de riesgos altos o no sean incorporados en los planes y programas como zona urbanizable, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano y no podrán recibir autorizaciones municipales de cambio de uso de suelo, ni licencias de construcción, fusión o subdivisión de lotes.** **XXXII. Establecer mecanismos y facilidades que permitan llevar a cabo la regularización de la tenencia**

	de la tierra de los asentamientos humanos irregulares por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre y cuando tengan aptitud urbana y cumplan con la normatividad aplicable.

	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Las legislaturas de los Estados ajustarán la normatividad local relacionada en los siguientes 365 días

	naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Con esta reforma, se pretende comenzar a construir el andamiaje legal necesario para abatir la especulación inmobiliaria y lograr ciudades más ordenadas, diversas y con una menor cantidad de predios en desuso e incluso invadidos, dando un uso óptimo al suelo.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Único. Se **reforma** las fracciones XII, XVIII, XXI del artículo 10 y se **adicionan** las fracciones VIII Bis, XII Bis, XIX Bis, XXVII Bis, XXVII Ter, XXVII Quáter y XXVII Quinquies al artículo 3; XXVII, XXVIII y XXIV, recorriéndose la actual en su orden al artículo 10 y; XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a **VIII.** …

VIII Bis. Consolidación Urbana: Densificación gradual de los asentamientos humanos durante su proceso de integración al funcionamiento de la ciudad, a través de acciones e inversiones progresivas y diferidas en el tiempo.

IX. a **XII.** …

XII Bis. Derechos de desarrollo: Derechos sobre el área útil que se puede construir en un predio urbano para uso y aprovechamiento del propietario o

poseedor bajo los términos establecidos en un instrumento normativo de zonificación urbana.

XIII. a **XIX.** …

XIX Bis. Especulación Inmobiliaria: Proceso generado por decisiones de los propietarios o poseedores de la totalidad o alguna porción de un predio y/o promoventes de proyectos y obras urbanas, de los ámbitos público, privado o social, para encarecer directa o indirectamente los precios del suelo con la expectativa de obtener un beneficio propio sin causa o injusto, resultado de las siguientes estrategias:

I. **Incorporación de suelo al área urbana.**
II. **Retención de suelo desocupado, en desuso o subutilizado.**
III. **Impulsar cambios de uso de suelo al interior del área urbana, y/o aumentos de densidad y/o intensidad del aprovechamiento del suelo para incrementar el número de unidades, niveles que se pueden construir, potencial de desarrollo y/o superficie permitida de construcción.**
IV. **Tomar ventaja de información privilegiada respecto a una intervención pública.**
V. **Intervenir en la elaboración de planes, programas o proyectos de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico en cualquiera de sus escalas, para obtener ventajas en cuanto a usos, densidades y/o intensidades del aprovechamiento del suelo.**

Estas estrategias pueden provocar impactos negativos y costos ambientales, económicos y sociales que se le imponen al Estado y a la comunidad. Además, incentivan el crecimiento disperso, fragmentado, segregado, desordenado e insustentable de los asentamientos humanos.

XX. a **XXVII.** …

XXVII Bis. Predio rústico: Predio que, estando fuera de los límites urbanos, tiene aptitud forestal, ambiental o para actividades agropecuarias o, en general, para cualquier actividad económica primaria; o, estando dentro del área de influencia de los asentamientos humanos, no tiene las características de un predio urbano.

XXVII Ter. Predio urbano en desuso: Predio ubicado dentro de un área urbana, que se encuentra construido, pero ocioso, en desuso, en abandono o deshabitado.

XXVII Quáter. Predio urbano subutilizado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que está construido y es utilizado con un uso parcial o con menor potencial del que establecen los usos urbanos normativos vigentes aplicables.

XXVII Quinquies. Predio urbano desocupado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que no está ocupado o no tiene construcción alguna, y tiene potencial para su ocupación o uso.

XXVIII. a **XLIII.** …

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. a **XI.** …

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia **Hacendaria**, de Ordenamiento Territorial, de Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, la recuperación de las inversiones públicas y **el aprovechamiento** del incremento **en el** valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación **urbana, la inversión pública, y los cambios de uso del suelo, de la intensidad de construcción y el incremento de la densidad de viviendas, mediante la actualización periódica de los valores catastrales, equiparándolos a los valores comerciales, para incrementar y hacer más eficiente el cobro del impuesto predial, así como a través de la autorización de los instrumentos o**

mecanismos propuestos por los municipios para la gestión de la valorización del suelo.

XIII. a **XVII.** …

XVIII. Evaluar, dar seguimiento y calificar, en los términos de las leyes locales relativas, el impacto urbano o territorial de desarrollos inmobiliarios, de obras o proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate, así como cambios de uso de suelo de predios rústicos para su incorporación al desarrollo urbano a través de dictámenes de factibilidad urbana;

XIX. a **XX.** …

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como **implementar, en coordinación con los municipios, instrumentos y mecanismos para** la recuperación y redistribución equitativa del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generada por la consolidación **urbana, la inversión pública, los cambios de uso del suelo y de la intensidad de construcción y el incremento en la densidad de vivienda, y por las estrategias vinculadas con la especulación inmobiliaria, según lo establecido en el Artículo 3, fracción XIX Bis de esta Ley General;**

XXII. a **XXVI.** …

XXVII. Establecer una contraprestación obligatoria para todos los cambios de uso del suelo que incorporen al desarrollo urbano predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso no urbano, de propiedad pública, privada o social, la cual no deberá ser inferior al cincuenta por ciento del incremento en el valor del suelo derivado del cambio de calificación.

XXVIII. Autorizar, por parte de las Legislaturas de las entidades federativas, los cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos, de propiedad pública, privada o social, que no estén clasificados como suelo urbanizable conforme a los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, únicamente cuando exista una justificación técnica y urbanística desde la perspectiva del interés público, no se vulneren derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la vivienda, no se afecten zonas con valor productivo, histórico, patrimonial, paisajístico o ambiental, y se cuente con dictamen de inexistencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil competente, así como con dictamen de factibilidad urbana expedido por la autoridad correspondiente. En todos los casos, deberá establecerse una contraprestación obligatoria que no será inferior al cincuenta por ciento del incremento en el valor del suelo derivado del cambio de calificación.

XXIX. Establecer moratorias temporales para la inscripción de operaciones traslativas de dominio en el Registro Público de la Propiedad cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar una gran intervención pública o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, hasta su aprobación formal y/o publicación, no pudiendo exceder dicha moratoria el plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico haya sido aprobado formalmente y/o publicado, o una vez concluido el período máximo de un año.

XXX. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a XXVI. …

XXVII. Cobrar el impuesto predial y proponer al Congreso del Estado la actualización periódica de los valores catastrales, tomando como base para dicho cálculo el valor comercial de la propiedad. Para llevar a cabo la actualización del valor catastral se podrán utilizar avalúos emitidos por las instancias municipales con atribuciones al respecto, así como por otros mecanismos valuatorios, como son los avalúos emitidos por peritos valuadores, instituciones públicas con atribuciones valuatorias, u organizaciones privadas certificadas por la autoridad valuatoria estatal o federal para ese fin.

XXVIII. Establecer, siguiendo los criterios de proporcionalidad y según lo establecido en el Artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo a), tasas adicionales progresivas al impuesto predial que podrá alcanzar una tasa anual máxima equivalente al 15% del valor comercial del predio para los predios urbanos que, de acuerdo con la normatividad urbana aplicable, estén en desuso, subutilizados o desocupados. La tasa adicional será aplicable al predio de forma progresiva si, transcurrido un plazo de tres años a partir de la notificación de aplicación de la tasa adicional al impuesto predial, no se han ejercido los derechos de edificación, es decir, la realización de las acciones conducentes al aprovechamiento del predio, según se establezca en la normatividad urbana vigente aplicable. Si se comprueba la realización de dichas acciones, la tasa del impuesto predial será la tasa ordinaria aplicable de acuerdo con la normatividad urbana.

XXIX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo que sean resultado de la solicitud de incrementos en la densidad y/o la intensidad del aprovechamiento del suelo y/o en el incremento en la densidad de viviendas permitidas, así como en el cambio de uso de suelo al interior de las áreas urbanas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá tomar como referencia la diferencia entre un coeficiente de utilización del suelo base para la ciudad y el coeficiente de utilización del suelo máximo para la zona en donde se localiza el predio, según lo establezca el plan o programa de

Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, de acuerdo al valor del suelo vigente, de manera que, a mayor saturación de la capacidad de carga de la infraestructura urbana, y a mayor número de niveles de construcción actuales y permitidos, mayor será el monto aplicable al predio. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para los cambios de uso de suelo e intensidad dirigidos a ampliar la oferta de vivienda social, o a favorecer los usos habitacionales en las zonas centrales de las ciudades.

XXX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o que no estén en suelo urbano, de propiedad pública, privada o social, y que se consideren urbanizables según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, y cuya incorporación ocurra de acuerdo a los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en dichos planes y programas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá considerar la valorización generada a partir del cambio de uso de suelo, así como la intensidad de uso solicitada. Cuando la incorporación del suelo considerado urbanizable ocurra antes o después de lo establecido en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas, el monto de los Derechos de Desarrollo aplicables deberá considerar un factor adicional de entre 30 y 60%, según la magnitud del desfase cuando ocurra la incorporación, es decir, a mayor tiempo de adelanto o retraso respecto a los períodos de tiempo para la urbanización, mayor será el factor adicional aplicable. La emisión de permisos y licencias para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción, estará condicionada al pago de los Derechos de Desarrollo aplicables. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para la incorporación de suelo dirigido a ampliar la oferta de vivienda social. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, se podrán condonar o aplicar cobros reducidos de Derechos de Desarrollo para su incorporación al desarrollo urbano.

XXXI. Establecer el cobro diferenciado derivado de cambios de aprovechamiento por la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social; cuando no estén considerados en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, pero que, por sus características ambientales, de vulnerabilidad y riesgo, u otras características definidas en la legislación aplicable, puedan ser considerados como predios aptos para la urbanización siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) Tener aptitud urbana de acuerdo a los criterios técnicos y metodologías aplicables, según sea determinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

b) Contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente;

c) Contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda;

d) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) federal cuando aplique; y

e) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Legislatura estatal.

De cumplir con los criterios mencionados, se deberá seguir el proceso ordinario de planeación urbana, territorial y/o ecológica para su incorporación como zona urbanizable en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico. Si se cumplen las condiciones mencionadas, el propietario o promovente del cambio de aprovechamiento del predio deberá realizar el pago

correspondiente como precondición para su eventual incorporación a dichos planes y programas, así como para la emisión de permisos y licencias municipales para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción. El cálculo del monto por el cambio de aprovechamiento deberá sumar los costos urbanos, ambientales, sociales, económicos y los relacionados con la vulnerabilidad y mitigación o adaptación de riesgos, generados por el cambio de aprovechamiento, además de los recursos proporcionales para financiar la ampliación, mejora y mantenimiento de las infraestructuras urbanas y servicios básicos que requieran, de manera que, a mayores costos generados y mayor monto de recursos requeridos para la infraestructura y servicios básicos, mayor será el monto derivado del cambio de aprovechamiento aplicable al predio. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, será suficiente para su incorporación al desarrollo urbano y para recibir autorización municipal de cambio de uso de suelo, satisfacer los criterios técnicos de aptitud urbana, contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad municipal o estatal que corresponda, y contar con dictamen de no existencia de alto riesgo, y podrán aplicarse cobros reducidos o exenciones por el cambio de aprovechamiento. Aquellos predios que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos de aptitud urbana, no cuenten con las autorizaciones para el cambio de uso de suelo, no cuenten con dictamen de factibilidad urbana, no cuenten con dictamen de no existencia de riesgos altos o no sean incorporados en los planes y programas como zona urbanizable, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano y no podrán recibir autorizaciones municipales de cambio de uso de suelo, ni licencias de construcción, fusión o subdivisión de lotes.

XXXII. Establecer mecanismos y facilidades que permitan llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos irregulares por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre y cuando tengan aptitud urbana y cumplan con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los Estados ajustarán la normatividad local relacionada en los siguientes 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lazaro a 21 de abril de 2026

Suscribe

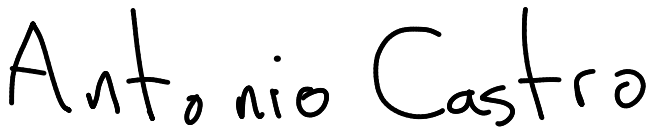

Dip. Antonio Lorenzo Castro Villarreal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A FIN DE INCORPORAR EL ENFOQUE DE NEURODIVERGENCIAS, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a fin de incorporar el enfoque de neurodivergencias, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La neurodivergencia se refiere a las diversas formas en que funciona el cerebro humano, abarcando condiciones como el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), la dislexia, la dispraxia, el trastorno obsesivo-compulsivo (TOC) y los trastornos del lenguaje. Este concepto reconoce que dichas variaciones forman parte de la diversidad natural de las capacidades cognitivas humanas. No obstante, en la práctica, las personas neurodivergentes enfrentan múltiples barreras sociales, educativas, laborales y normativas que pueden generar o profundizar situaciones de desigualdad.

Las implicaciones asociadas a algunas de estas condiciones incluyen:[1]

[1] Instituto Mexiquense para la Discapacidad. (s. f.). *Neurodiversidad. Gobierno del Estado de México.* https://imedis.edomex.gob.mx/neurodiversidad

- Dislexia: se caracteriza por dificultades específicas en el aprendizaje de la lectura y la escritura, que no se relacionan con el nivel de inteligencia, y que pueden implicar retos en la comprensión lectora, la ortografía y la expresión escrita.

- Dispraxia: es una condición que afecta la planificación y ejecución de movimientos, lo que puede influir en actividades escolares, laborales y de la vida diaria.

- Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH): se caracteriza por patrones persistentes de inatención, hiperactividad e impulsividad, que pueden dificultar la organización de tareas, la gestión del tiempo, la concentración y la autorregulación.

- Trastorno obsesivo-compulsivo (TOC): se caracteriza por la presencia de pensamientos intrusivos y recurrentes (obsesiones) que generan ansiedad, así como por conductas repetitivas o actos mentales (compulsiones) orientados a reducir dicha ansiedad, los cuales pueden interferir en la vida cotidiana.

- Trastornos del lenguaje: comprenden alteraciones en la comprensión (lenguaje receptivo), en la expresión (lenguaje expresivo) o en ambos (mixto), que pueden afectar la comunicación efectiva en distintos contextos.

- Trastorno del espectro autista (TEA): es una condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación e interacción social, así como por patrones de comportamiento, intereses o actividades restringidos y repetitivos.

La Organización Mundial de la Salud señala que estas condiciones se caracterizan por la presencia de diferencias en el desarrollo y desempeño de habilidades conceptuales, sociales y prácticas necesarias para la vida cotidiana. Asimismo, reconoce la importancia de fortalecer las capacidades nacionales a fin de garantizar condiciones de salud y

bienestar para las personas con trastornos del neurodesarrollo, incluidas aquellas dentro del espectro autista.[2]

De acuerdo con Zawn Villines, el término "neurotípico" se utiliza para referirse a las personas cuyos procesos de desarrollo neurológico, cognitivo y social siguen patrones mayoritarios y socialmente aceptados. No constituye una categoría médica oficial, sino un descriptor social que sirve como referencia frente a otras formas de funcionamiento neurológico. [3]

En contraste, el término "neurodivergente" engloba a aquellas personas cuyas características neurológicas se apartan de dichos patrones, como ocurre en casos de trastorno del espectro autista (TEA), trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), dislexia, entre otros. Lejos de considerarse una condición deficitaria, la neurodivergencia constituye una manifestación de la diversidad humana que requiere ser reconocida y protegida.

Asimismo, el concepto de neurodiversidad integra ambas realidades, al reconocer que no existe un único modo de pensar, aprender o interactuar socialmente. Este enfoque subraya que las diferencias neurológicas son variaciones naturales de la especie humana y, por tanto, deben ser respetadas y valoradas, sin ser objeto de estigmatización o exclusión.

En México, la neurodivergencia comienza a posicionarse como un tema emergente. De acuerdo con el estudio sobre neurodiversidad elaborado por la Fundación Factor Humá, se estima que entre el 15% y el 20% de la población mundial presenta un desarrollo neurológico distinto al de la mayoría, incluyendo condiciones como el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), la

---

[2] Organización Mundial de la Salud. (2022). *Trastornos mentales*. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders

[3] Villines, Z. (2022). *¿Qué significa neurotípico, neurodivergente y neurodiverso?* https://www.medicalnewstoday.com/articles/what-does-neurotypical-mean#summary

dislexia, la discalculia, el trastorno obsesivo-compulsivo (TOC) y los trastornos del lenguaje.

Estas condiciones asociadas a la neurodivergencia pueden manifestarse desde edades tempranas, aunque no siempre se identifican de manera inmediata. De acuerdo con la publicación "Neurodiversidad y educación: personas neurodivergentes, síntomas y tipos", algunas condiciones como el TDAH, el TEA o la dislexia suelen detectarse durante la infancia, particularmente cuando las diferencias en el aprendizaje, la atención, la comunicación o la interacción social se hacen más evidentes en entornos escolares.[4]

Esta identificación temprana suele coincidir con el inicio de la educación formal, cuando niñas y niños participan en actividades cognitivas, sociales y académicas más estructuradas. Asimismo, el National Institute of Child Health and Human Development señala que algunos comportamientos asociados al autismo pueden observarse entre los 12 y 18 meses de edad, lo que refuerza que diversas condiciones del neurodesarrollo pueden hacerse evidentes desde etapas tempranas.[5]

La identificación de estas condiciones se realiza mediante evaluaciones clínicas y neuropsicológicas integrales, que pueden incluir cuestionarios, pruebas estandarizadas y observaciones conductuales, con el fin de comprender el funcionamiento cognitivo, conductual y emocional de la persona, evitando basarse únicamente en manifestaciones aisladas.

En el caso de las personas adultas neurodivergentes, se reconoce la importancia de diagnósticos precisos y de intervenciones individualizadas, que pueden incluir enfoques como la terapia cognitivo-conductual, el entrenamiento en habilidades sociales y, en su

---

[4] Centro Juan XXIII Chana (2023). *Neurodiversidad y educación: personas neurodivergentes, síntomas y tipos*.
https://juanxxiiichana.com/blog/guias/neurodiversidad-sintomas-tipos#

[5] National Institute of Child Health. (s. f.). *¿Cuándo suelen los niños presentar síntomas del autismo?*
https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/autism/informacion/sintomas-aparecen

caso, tratamientos farmacológicos, siempre adaptados a las necesidades específicas de cada persona.[6]

De acuerdo con las "Memorias de Investigación, Desarrollo e Innovación" de la Universidad de La Salle (2023), en México persiste una tendencia a minimizar o invisibilizar las necesidades de las personas neurodivergentes, al interpretar sus dificultades como descuidos u olvidos, en lugar de reconocerlas como características asociadas a su condición.

Esta situación se ve agravada por la presencia de barreras administrativas y organizacionales, como la excesiva burocracia y la ausencia de procedimientos claros, que obstaculizan el acceso a servicios y apoyos, particularmente para quienes presentan diferencias en funciones ejecutivas y memoria de trabajo.[7]

Asimismo, la publicación identifica la existencia de barreras en entornos educativos, como la presencia de distractores en el ambiente de aprendizaje, actitudes negativas, rechazo social y situaciones de maltrato físico o psicológico, así como la insuficiente capacitación del personal docente para atender diversas formas de procesamiento de la información.

En concordancia con lo anterior, durante el foro "Neurodivergencia: Retos y Oportunidades en la Construcción de una Sociedad Inclusiva", realizado en la Cámara de Diputados, diversas personas especialistas, legisladoras y representantes de la sociedad civil coincidieron en que estas barreras no se limitan a la falta de servicios, sino que se manifiestan de forma estructural en los entornos educativos, sociales y laborales. En particular, se señaló que la insuficiente capacitación del personal docente puede

---

[6] AGS Psicólogos Madrid (2024). *Neurodivergencia: Qué Es, Tipos, Causas e Impacto en la Vida Cotidiana.* https://www.ags-psicologosmadrid.com/ansiedad/neurodivergencia-que-es-tipos-causas-e-impacto-en-la-vida-cotidiana/

[7] Ramírez, M. A. C., Cejudo, S. L. T., & Manríquez, T. D. C. C. (2023). Estrategia de inclusión para la comunidad neurodiversa de la Universidad La Salle México. Memorias del Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo e Innovación, 10(2), 81–87.

derivar en situaciones de riesgo físico y emocional para niñas, niños y adolescentes, especialmente en contextos de crisis asociadas a condiciones del neurodesarrollo.[8]

De igual forma, se destacó que la discriminación hacia este grupo poblacional no siempre es explícita, sino que frecuentemente se expresa a través de la omisión, la exclusión cotidiana y la imposición de estándares homogéneos que no consideran la diversidad en los procesos cognitivos. En este sentido, se enfatizó que el principal obstáculo no radica en la condición de las personas, sino en la persistencia de entornos no diseñados para la diversidad, lo que refuerza la necesidad de transitar hacia modelos basados en la accesibilidad cognitiva y el diseño universal.[8]

También, se puntualizó la problemática del diagnóstico tardío y la insuficiencia de mecanismos institucionales para la detección oportuna, así como la existencia de prácticas excluyentes en el ámbito laboral que limitan la integración productiva de las personas neurodivergentes, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las políticas públicas desde un enfoque integral.[8]

Se calcula que entre un 3% y 10% de la población en México sufre de algún grado de dislexia, lo que equivale aproximadamente a un millón de personas. Esta cifra evidencia la necesidad de atender esta condición desde un enfoque educativo inclusivo, que reconozca las barreras de aprendizaje no como un déficit individual, sino como la necesidad de implementar ajustes pedagógicos y didácticos adecuados.[9]

En ese contexto, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrece servicios de diagnóstico y atención para diversas condiciones del neurodesarrollo, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud. La atención inicia en las Unidades de Medicina Familiar mediante valoración por el médico familiar y, en su caso, la referencia a servicios especializados en salud mental. El abordaje puede incluir atención en psiquiatría,

---

[8] Cámara de Diputados. (2026, 22 de abril). Consulta pública sobre la iniciativa en materia de reconocimiento de la neurodivergencia [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/live/mIyJhlVOpc4

[9] Universidad Insurgentes. (2023). *¿Cómo dificulta la dislexia en la enseñanza y educación?* https://universidadinsurgentes.edu.mx/blog/como-dificulta-la-dislexia-en-la-ensenanza-y-educacion/

psicología y otras áreas, con intervenciones integrales como psicoterapia, psicoeducación, acompañamiento familiar y adecuaciones en los entornos escolar y laboral.[10]

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha impulsado acciones para la detección y atención oportuna del trastorno del espectro autista (TEA), promoviendo la identificación temprana de señales relacionadas con la comunicación, la interacción social y patrones conductuales. Para ello, cuenta con equipos multidisciplinarios integrados por pediatría, neurología pediátrica, psiquiatría infantil y psicología clínica.[11]

Los métodos de detección incluyen la observación clínica, entrevistas con familiares y la aplicación de instrumentos estandarizados para evaluar el desarrollo, la comunicación y la interacción social. Las intervenciones pueden contemplar terapias de lenguaje, terapia conductual para el fortalecimiento de habilidades sociales y, en su caso, rehabilitación en áreas de motricidad.

Por otra parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado también cuenta con servicios especializados para la atención de estas condiciones. En unidades como el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, se brinda atención integral a través de especialidades como psiquiatría infantil, neurología pediátrica, psicología y trabajo social, orientadas al diagnóstico oportuno y a la intervención terapéutica en los ámbitos familiar y escolar.[12]

De igual forma, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promueve estrategias de sensibilización y psicoeducación dirigidas a familias, personal docente y profesionales de la salud, con el objetivo de reducir la estigmatización y mejorar la calidad de vida de las personas con condiciones del neurodesarrollo.

---

[10] IMSS. (2020). *Cuenta el IMSS con servicios especializados para diagnosticar y tratar la dislexia.* https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202011/754

[11] IMSS (2025). *Rueda de prensa 196/2025,* https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202504/196

[12] ISSSTE (2025) *Comunicado de 14 de julio 2025.* https://www.gob.mx/issste/prensa/destaca-issste-importancia-de-erradicar-mitos-y-estigmas-sobre-el-trastorno-por-deficit-de-atencion-con-hiperactividad?idiom=es

Asimismo, impulsa un modelo de atención integral que articula diversas disciplinas para la implementación de intervenciones psicoterapéuticas y, cuando corresponde, tratamientos farmacológicos, considerando la edad, las características individuales y el contexto de cada persona.

No obstante, persisten brechas en el acceso a servicios de salud. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023), el 76% de las 5,426,553 personas con discapacidad o condiciones mentales contaba con afiliación a servicios de salud.

En ese mismo año, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó que, de una población de 121.6 millones de personas de 5 años y más, 8.8 millones (7.2%) declararon tener alguna discapacidad, de las cuales el 46.5% correspondía a hombres y el 53.5% a mujeres.

En cuanto a la distribución geográfica, las entidades federativas con mayor proporción son Zacatecas (11.2%), Tabasco (10.1%), Durango (9.9%) y Oaxaca (8.8%); en contraste, las de menor porcentaje son Coahuila (5.2%), Chiapas (5.9%), Estado de México (6.1%), San Luis Potosí y Aguascalientes (6.2%). [13]

En materia de acceso a servicios de salud para personas de 5 años y más con discapacidad, se observa que el 67.2% se encuentra afiliado a instituciones de seguridad social, el 17.9% a instituciones públicas, el 12.1% a programas sociales y únicamente el 2.7% a instituciones privadas, lo que evidencia una alta dependencia de los sistemas públicos de atención.

En el ámbito educativo, los datos reflejan una marcada desigualdad en el acceso y la permanencia escolar de las personas con discapacidad. De cada 100 personas en esta condición, únicamente 46 asisten a la escuela, con una ligera diferencia entre mujeres (46.7%) y hombres (45.9%). Asimismo, el 14.9% no cuenta con ningún grado escolar, cifra considerablemente superior al 3.2% registrado en la población sin discapacidad. En

[13] INEGI (2024). *Estadística a propósito del día internacional de las personas con discapacidad.* https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf

cuanto al nivel educativo alcanzado, predomina la primaria incompleta, con un 20.3% en mujeres y un 20.1% en hombres.

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud presentó en marzo de 2024 el manual de diagnóstico ICD-11 CDDR, instrumento que orienta a los profesionales de la salud en la identificación de los trastornos mentales y del neurodesarrollo a lo largo del ciclo de vida. Este manual incorpora enfoques culturales y dimensionales en el proceso diagnóstico, lo que permite una atención más precisa, contextualizada e inclusiva, y favorece el diseño de políticas públicas y estrategias de salud con enfoque integral.[14]

Asimismo, se reconoce que estas intervenciones deben diseñarse e implementarse con la participación activa de las personas, integrando acciones de cuidado, rehabilitación y generación de entornos inclusivos desde una perspectiva de derechos.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura promueve un modelo de educación inclusiva en el que cada estudiante pueda participar y desarrollarse plenamente, a partir del reconocimiento de sus necesidades específicas y la eliminación de barreras.

En esa línea, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha reafirmado su compromiso con la construcción de sistemas educativos equitativos que reconozcan la neurodiversidad como un valor, impulsando la transformación de las políticas educativas para responder de manera efectiva a la diversidad cognitiva. En el contexto latinoamericano, se destaca la necesidad de fortalecer la formación docente, a fin de que el personal educativo cuente con herramientas para atender con empatía y pertinencia a estudiantes neurodivergentes, garantizando su inclusión, permanencia y desarrollo educativo. [15]

---

[14] OMS (2023). *Autismo.* https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders

[15] UNESCO (2023). *Los estudiantes están unidos por su diversidad.* https://www.unesco.org/en/articles/students-are-united-their-diversity

En este contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2024–2030, en materia de salud, fortalece el modelo de IMSS-Bienestar como el principal sistema público de atención médica gratuita, con el objetivo de garantizar el acceso efectivo a servicios, medicamentos y tratamientos para la población sin seguridad social. Entre sus acciones se contempla la ampliación de servicios diagnósticos, como la realización de exámenes de laboratorio en centros de salud, como parte de una estrategia integral de prevención y detección oportuna. Si bien el Plan no refiere de manera expresa a las personas neurodivergentes, estas medidas contribuyen indirectamente a mejorar las condiciones de acceso a la atención para este grupo poblacional, en congruencia con el derecho constitucional a la salud.[16]

En ese sentido, la presente iniciativa propone actualizar el marco jurídico vigente para incorporar de manera expresa el enfoque de neurodiversidad en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista de México, a fin de reconocer a las personas neurodivergentes como sujetos de derechos, ampliar los principios rectores de la política pública y fortalecer las obligaciones de las autoridades en materia de atención, inclusión y protección.

Asimismo, se incorporan principios como la accesibilidad cognitiva, los ajustes razonables, el diseño universal y la no patologización, así como un enfoque transversal que articule acciones en los sectores de salud, educación y desarrollo social. De igual forma, se fortalecen los mecanismos de coordinación institucional y se establecen prohibiciones expresas para prevenir prácticas discriminatorias o contrarias a la dignidad de las personas con la condición del espectro autista y de las personas neurodivergentes.

Con estas modificaciones, se busca transitar de un modelo centrado exclusivamente en el autismo hacia un enfoque más amplio, incluyente y acorde con los estándares contemporáneos de derechos humanos, que reconozca la diversidad cognitiva como

[16] Cámara de Diputados. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/feb/20250228-I.pdf

parte de la condición humana y que garantice condiciones efectivas para el ejercicio pleno de derechos.

Reconocer la neurodiversidad es reconocer la pluralidad de formas de pensar, aprender y vivir; es avanzar hacia una sociedad que no excluye por las diferencias, sino que las integra como un valor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A FIN DE INCORPORAR EL ENFOQUE DE NEURODIVERGENCIAS.

Artículo Único. Se **reforman** la denominación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; el artículo 2; la fracción IV del artículo 3; el artículo 4; el artículo 5; el párrafo primero del artículo 6; el artículo 8; el párrafo primero y las fracciones IV, V y XIX del artículo 10; las fracciones I, II, III y IV del artículo 11; el párrafo primero del artículo 12; el párrafo cuarto del artículo 13; las fracciones II y V del artículo 14; el artículo 15; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 16; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 17; y se **adicionan** las fracciones XI Bis y XII Bis al artículo 3, y las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, pasando la actual X a ser XV del artículo 6 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y PERSONAS NEURODIVERGENTES

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes,** mediante la protección, **atención y garantía** de sus derechos

humanos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a **III.** ...

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección **de las** Personas con la Condición del Espectro Autista **y Personas Neurodivergentes**;

V. a **XI.** ...

XI Bis. Neurodivergencia: Variación natural del funcionamiento neurológico humano que comprende condiciones del neurodesarrollo, tales como el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, la dislexia, la dispraxia, entre otras reconocidas por la Secretaría, que implican formas distintas de procesamiento cognitivo, sensorial o conductual; dichas condiciones podrán o no constituir una discapacidad, atendiendo al contexto y a su interacción con las barreras del entorno.

XII. ...

XII Bis. Personas neurodivergentes: Aquellas que presentan una o más condiciones del neurodesarrollo que implican diferencias en los procesos cognitivos, conductuales, sensoriales o de aprendizaje;

XIII. a **XIX.** ...

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes.**

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con el objeto

de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia **de atención a las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias**, son:

I. a **IX.** ...

X. Diversidad cognitiva: Reconocimiento de que las variaciones en el funcionamiento neurológico y en los procesos cognitivos constituyen expresiones naturales de la condición humana, que deben ser respetadas, valoradas e incorporadas en igualdad de condiciones dentro de la sociedad, evitando su estigmatización o exclusión;

XI. Accesibilidad cognitiva: Condición que deben cumplir los entornos, servicios, procesos, información y comunicaciones para ser comprensibles, predecibles y utilizables por todas las personas, particularmente aquellas con diferencias en el procesamiento cognitivo, garantizando su autonomía e inclusión efectiva.

XII. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada, destinadas a garantizar a las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

XIII. No patologización: Enfoque que reconoce que las neurodivergencias no deben ser tratadas exclusivamente como enfermedades o trastornos a corregir, sino como formas diversas del funcionamiento humano, evitando prácticas que vulneren la dignidad, autonomía e identidad de las personas;

XIV. Diseño universal: Enfoque de planificación y desarrollo de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las

personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación posterior, incorporando desde su origen criterios de accesibilidad e inclusión cognitiva;

XV. ...

Artículo 8. Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención, protección **e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias**; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes y, en su caso,** de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a **III.** ...

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación **que permitan conocer sus necesidades de apoyo, sin que el diagnóstico constituya un requisito indispensable para el acceso a derechos**;

V. Recibir **servicios de atención integral en materia de salud, educación y asistencia social, con enfoque interdisciplinario y basado en evidencia, que incluyan** consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios;

VI. a **XVIII.** ...

XIX. Ejercer su capacidad jurídica y tomar decisiones de manera autónoma, con los apoyos que, en su caso, requieran; tratándose de personas menores de edad, este derecho se ejercerá con la intervención de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de las disposiciones aplicables;

XX. a **XXII.** ...

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones **de la Ciudad de México**, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas **que presten servicios de salud, educación, asistencia social o cualquier otro relacionado con la atención de las personas a que se refiere esta Ley, especialmente cuando dichos servicios deriven de esquemas de contratación, subrogación o cualquier forma de participación con el sector público;**

III. Las madres, padres, tutores o personas responsables de su cuidado, en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Las y los profesionales de la **salud**, educación**, trabajo social** y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, y

V. ...

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, **así como a las personas neurodivergentes,** se realice de manera coordinada.

...

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

I. a **VI.** ...

...

...

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**.

...

...

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. a **IV.** ...

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes**, y

VI. ...

Artículo 15. El titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salubridad General la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista **y otras neurodivergencias**, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas, **para la identificación, comprensión, atención e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias, bajo un enfoque de derechos humanos y respeto a la diversidad cognitiva**;

II. Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país **en materia de atención, inclusión y calidad de vida de las personas a que se refiere esta Ley**;

III. Diseñar e implementar campañas permanentes de información, sensibilización y concientización social sobre las características, necesidades y derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras neurodivergencias, a fin de eliminar estigmas, prejuicios y barreras sociales;

IV. Brindar atención integral a la población con la condición del espectro autista **y a las personas neurodivergentes, mediante servicios de salud que incluyan,** según corresponda, consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, **evaluaciones multidisciplinarias, diagnósticos oportunos, intervenciones terapéuticas, apoyos psicosociales,** orientación nutricional y otros servicios que, a juicio de los

Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

V. Promover políticas, programas **y acciones** para la protección de la salud integral **y la calidad de vida** de las personas con la condición del espectro autista **y otras neurodivergencias**;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, **evaluaciones multidisciplinarias y, en su caso,** los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes** que lo soliciten, y

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista **y de las personas neurodivergentes** que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido, para la atención, **protección e inclusión** de las personas con la condición del espectro autista, **de las personas neurodivergentes y, en su caso, de** sus familias:

I. Negar, restringir o condicionar su acceso a servicios de salud en instituciones públicas o privadas;

II. Negar **información,** orientación **o canalización adecuada para su evaluación, atención o apoyos necesarios, así como omitir la referencia a** instituciones especializadas **cuando no se cuente con la capacidad para su atención**;

III. Actuar con negligencia **o** realizar **prácticas** que pongan en riesgo **su** salud **o integridad, incluyendo la aplicación de tratamientos o terapias sin sustento científico, la sobremedicalización, o la indicación de internamientos injustificados**;

IV. Impedir, **restringir o condicionar su acceso, permanencia, participación o aprendizaje en instituciones educativas públicas o privadas**;

V. Permitir, **tolerar o no prevenir actos de discriminación, acoso, violencia o cualquier conducta que atente contra su dignidad, integridad o desarrollo, en entornos educativos, laborales o sociales**;

VI. Negar o restringir el acceso a servicios públicos **o** privados de carácter cultural, deportivo, recreativo **o de transporte**;

VII. Discriminar o negar el acceso a servicios financieros o de aseguramiento por motivo de su condición;

VIII. [...]

IX. Permitir o ejercer cualquier forma de abuso, explotación o trato indigno en el ámbito laboral;

X. Negar **el acceso a** la asesoría **y representación jurídica para la defensa** de sus derechos; y

XI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades competentes, deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como a sus programas, políticas públicas, lineamientos y demás instrumentos administrativos, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar su legislación y normatividad administrativa conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal o los subsecuentes.

ATENTAMENTE

Fernando Castro Trenti
Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2026.

INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El suscrito, **Víctor Hugo Lobo Román,** diputado de la LXVI Legislatura integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), expedida en 1996, fue un instrumento fundamental para consolidar el control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral. Sin embargo, tres décadas después, permanece sin modificaciones de fondo y se ha convertido en una de las legislaciones procesales más complejas de la región, lo que contrasta con las necesidades de un sistema electoral moderno, accesible y cercano a la ciudadanía.

Dicha complejidad excesiva ha generado un efecto adverso: las y los justiciables equivocan con frecuencia en la vía procesal o interponen recursos inadecuados debido a la fragmentación de requisitos, plazos y supuestos. Ante ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha tenido que subsanar estas deficiencias por vía jurisprudencial, adecuando criterios para privilegiar la tutela judicial efectiva, la protección del voto y el acceso a la justicia.

La distancia entre el texto vigente, y la práctica jurisdiccional actual es evidente. La LGSMIME contiene incluso referencias a ordenamientos derogados, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), sustituido desde 2014 por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Mientras la Ley ha permanecido casi inalterada, la

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

jurisprudencia y la praxis judicial han tenido que colmar lagunas, actualizar criterios y redefinir el funcionamiento operativo del sistema de impugnación.

Desde 1996 a la fecha, el contenido del artículo 17 constitucional —que reconoce la tutela judicial efectiva— ha sido objeto de cinco reformas 1, orientadas a fortalecer garantías procesales, ampliar el acceso a la justicia y consolidar un modelo jurisdiccional más robusto. Sin embargo, la LGSMIME no reconoce expresamente este precepto constitucional, lo que confirma su profundo desfase frente al desarrollo constitucional contemporáneo.

Conforme a la definición del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, la tutela judicial efectiva es un "Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla"2.

Este derecho implica garantías esenciales como imparcialidad, motivación y fundamentación, debido proceso, admisión y desahogo adecuado de pruebas, resolución de fondo, equidad procesal, ausencia de dilaciones indebidas, presunción de inocencia, derecho a recurrir y derecho a la ejecución de las sentencias firmes.

Asimismo, exige que existan reglas claras para tramitar inconformidades y vías procesales que permitan canalizar las pretensiones de manera efectiva. La ausencia de estos elementos en la Ley vigente es uno de los principales motivos que justifican su actualización integral y la creación de un nuevo sistema de medios de impugnación plenamente compatible con los estándares constitucionales vigentes.

' Reforma DOF 18-06-2008; 2. Reforma DOF 29-07-2010; 3. Reforma DOF 29-01-2016; 4. Reforma DOF 15-09-2017; y 5. Reforma DOF 15-09-2024

2* Véase https://d pej.rec.es/lenta/derechoa-la-t utela-iudicial-efectiva

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

Adicionalmente, la experiencia jurisdiccional acumulada demuestra que la legislación vigente ya no garantiza plenamente los estándares de tutela judicial efectiva previstos en el artículo 17 constitucional. La ciudadanía requiere reglas claras, accesibles y actualizadas que permitan impugnar actos electorales sin enfrentar obstáculos derivados de un diseño normativo disperso o excesivamente técnico.

Iniciativas recientes, incluida la Iniciativa presentada en 2024 3 por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, coinciden en señalar la necesidad de modernizar este sistema para hacerlo compatible con los principios democráticos contemporáneos. La presente iniciativa retoma ese diagnóstico técnico, pero lo desarrolla de manera integral mediante la expedición de una nueva Ley General de los Medios de Impugnación, superando reformas parciales y proponiendo un modelo coherente, moderno y funcional.

en la última década, cambios profundos en la forma en que operan las instituciones y en la manera en que se garantiza el acceso a la justicia. La ciudadanía exige mecanismos más simples, más eficientes y equitativos, que permitan defender los derechos político-electorales sin enfrentar un diseño procesal que resulte inaccesible para la mayoría. Un sistema de impugnación demasiado rígido y excesivamente técnico aleja a las personas del ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, esta iniciativa propone expedir una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral que:

- Simplifique de manera sustantiva la estructura del sistema, reduciendo la complejidad innecesaria y agrupando los recursos en categorías más claras y comprensibles.
- Actualice todas las referencias normativas y armonice la legislación con la jurisprudencia del TEPJF.

3 Véase https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-08-1/assets/documentos/Ir4i_Ref_Ley_Grat_det Sistema_de_Medios_de_Impugnac i"%C 3%B3n_en_materia_electoral.pdf La sociedad mexicana ha demandado, particularmente

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

- Modernice el catálogo de medios de impugnación, incorporando figuras contemporáneas utilizadas con éxito en sistemas comparados, como la participación de personas u organizaciones como amicus curiae, que enriquecen la deliberación jurisdiccional.
- Fortalezca los principios de tutela judicial efectiva, certeza jurídica y acceso real a la justicia electoral.
- Acerque los medios de impugnación a la ciudadanía mediante reglas claras, procesos más breves y una estructura compatible con los estándares actuales de justicia abierta.
- Incorpore al texto legal un sistema de Justicia en línea para facilitar a los justiciables el trámite de los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, la iniciativa está redactada utilizando un lenguaje incluyente y no sexista, conforme a los máximos estándares vigentes en México reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) 4. y el propio TEPJF 5

Se emplean fórmulas neutras —como "personas juzgadoras", "la persona titular de la magistratura" o "la persona promovente"— que garantizan claridad, equidad y paridad sin recurrir a modificaciones gramaticales ajenas al uso jurídico. Esto contribuye a una Ley más accesible, moderna y acorde con los principios de igualdad sustantiva.

Asimismo, se consideran innovaciones orientadas al fortalecimiento institucional como la reorganización de los recursos, la eliminación de duplicidades, la armonización de plazos y la incorporación de instrumentos procesales contemporáneos que han demostrado eficacia en otros países de la región.

Véase la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

https://www.scjn.gob. mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/página portal/2022- 12/Gui%CC%81 a"/ 20para%20usos%20de%20lenguaje"/ 20íinctusivo%20y%20nc% 20sexistu%20SCJN .pdf

s Véase Lenguaje incluyente y no sexista, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

https://www.te.gob.mx/sec retaria_tecnica/media/pdf/355c0affc21e462.pdt

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

LIBRO PRIMERO
De los Medios de Impugnación

TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Del Ámbito de Aplicación y de los Criterios de Interpretación

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.

1. Los juicios y recursos en materia electoral deberán sustanciarse y resolverse de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley. Se ajustarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral aplicable. En caso de duda, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una Ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.

3. El orden jurídico electoral deberá aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

4. En la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberán tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.

5. En todo asunto que sea competencia del Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. En las resoluciones y sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, deberá emplearse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En aquellos casos en que se encuentren involucrados grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, deberá emitirse un formato de sentencia propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.

CAPITULO II
De las Acciones por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Favor de Grupos Sociales

Artículo 3.

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación velará en todo momento por que las personas en condiciones o circunstancias de vulnerabilidad sean reconocidas con esa calidad, a fin de garantizar la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad podrán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando así se requiera.

2. Asimismo, garantizará un trato libre de discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben los derechos y libertades de aquellos grupos en desventaja, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna de manera equitativa e igualitaria, proveyendo de los apoyos necesarios para que puedan tener un acceso a la justicia pronta y expedita.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá, de ser necesario, suplir la deficiencia de la demanda de los conceptos de violación o agravios respecto grupos en situación de vulnerabilidad en caso de que éstos no resulten claros.

4. Los actos procesales, así como las notificaciones y sentencias deberán redactarse o comunicarse en idioma español. En caso de que las personas no hablen o no comprendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma.

5. En el caso de que la parte promovente no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse, en el desarrollo de actos procesales podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

6. Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad u alguna necesidad especial, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

7. En los actos de comunicación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá tener certeza de que la persona con alguna discapacidad o necesidad especial ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

8. Cuando a solicitud fundada de las personas con necesidades especiales, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con necesidades especiales podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

9. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre has manifestaciones de las partes, se dejará Registro de su declaración en el idioma de origen.

10. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

CAPITULO III
De los Medios de Impugnación

Artículo 4.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

   a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

   b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

   a) El recurso de revisión administrativa, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral;

   b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;

   c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y personas servidoras públicas.

Artículo 5.
1. Corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión administrativa y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6.
1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como partidos políticos, personas candidatas, organizaciones y agrupaciones políticas o ciudadanas y todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2, del artículo 3, de esta Ley, no cumplan las disposiciones del presente ordenamiento o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I
De las Prevenciones Generales

Artículo 7.
1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado, hasta la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas. Deberá

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de esta Ley y conforme al principio de definitividad.

4. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrán resolver la inaplicación de leyes en materia electoral contrarias a dicha Constitución. Los efectos de las resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, y no tendrán efectos generales. En tales casos la Sala Superior informará sobre la inaplicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementará un sistema informático de justicia en línea a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, instruir y notificar los medios de impugnación previstos en esta Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, conforme a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificaciones manifestando expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía;

b) A través del juicio en línea las partes podrán interponer los medios de impugnación que establece esta Ley. Los mecanismos electrónicos deberán cumplir los requisitos previstos en este ordenamiento. Se habilitará un Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través del portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

c) El portal del Sistema del Juicio en Línea se pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, en el cual las partes podrán consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones, atender los requerimientos, entre otras;

d) La firma de documentos puede hacerse a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o e.firma, mismas que tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.

En todo momento debe garantizarse la seguridad y autenticidad de las comunicaciones procesales; y

e) Las partes podrán adjuntar archivos electrónicos autenticados con su firma electrónica para acreditar cualquier hecho o personería, pero deben estar a las reglas generales y particulares previstas en esta Ley sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.

6. En casos de extrema urgencia, como pueden ser aquellos relacionados con medidas cautelares, inminente toma de protesta para la integración de los Congresos o incluso en algunos

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá emitir una resolución sucinta en la que se notificarán los puntos resolutivos para, posteriormente, preparar los razonamientos de dicha determinación con los antecedentes y consideraciones del fallo. A dicha resolución se le llamará "dispositivo" y surtirá los mismos efectos que la resolución íntegra dictada en casos no urgentes. Lo anterior, con el fin de dar certeza en el menor tiempo posible y que hagan más expedita y práctica la resolución.

Lo anterior, se efectuará con el fin de brindar certeza en el menor tiempo posible y tomar más expedita y práctica la resolución de los asuntos apremiantes.

En el caso de sentencias relacionadas con violencia política de género también pueden dictarse medidas cautelares mientras se dicta sentencia.

CAPÍTULO II
De los Plazos y de los Términos

Artículo 8.
1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 9.
1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

CAPÍTULO III
De los Requisitos del Medio de Impugnación

Artículo 10.
1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito o electrónicamente ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución o acto impugnado y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre de la parte actora o promovente;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona promovente;

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

d) Identificar la resolución o el acto impugnado y a la persona o autoridad responsable del mismo;
e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, en su caso, las razones por las que se solicite la inaplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las pruebas que deban requerirse, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
g) Hacer constar la firma autógrafa de la persona actora o promovente o, en su caso, firma electrónica.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1, de este artículo, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPÍTULO IV
De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 11.
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no hubiese interpuesto el medio de impugnación, dentro de los plazos señalados en esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable;

c) Que la parte actora o promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, mediante las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. La excepción a lo anterior, es que se controviertan los actos o resoluciones del partido político que violen derechos político-

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la inaplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 12.

1. Procederá el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;
b) La autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
c) Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación; y
d) La persona agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político-electorales mediante sentencia definitiva y firme.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la magistratura electoral propondrá el sobreseimiento; y
b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto Nacional Electoral, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre el sobreseimiento.

CAPÍTULO V
De las Partes

Artículo 13.

1. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) La parte actora que, legitimada, lo presente por sí misma o, en su caso, a través de su representante, en los términos de este ordenamiento;

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México.

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 54 de esta Ley, que haya emitido la resolución que se impugna o realizado el acto; y

c) La o el tercero interesado, que puede ser la o el ciudadano, el partido político, la coalición, la persona candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanas o ciudadanos, con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

2. Las personas candidatas, en cuanto a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, pueden participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Mediante la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su Derecho convenga, sin que en ningún caso puedan modificar y/o ampliar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, contados a partir del día siguiente a la notificación del medio de impugnación;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II, del párrafo 1, del artículo 13 de esta Ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

h) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente o, en su caso, firma electrónica.

3. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El tercero interesado que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, las cuales se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el recurso o juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la resolución o sentencia favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

CAPÍTULO VI
Amicus Curiae

Artículo 14.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México.

Toda persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del procedimiento electoral podrá presentarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en calidad de amigo del mismo, cuando la temática se relacione con cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, para ilustrar al Tribunal Electoral. El amigo del tribunal o amicus curiae, debe contar con documentación que acredite su experiencia para proporcionar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional electoral.

Las opiniones o argumentos planteados en el escrito de amicus curiae carecen de efectos vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero pueden ser considerados en el pronunciamiento.

El amicus curiae no tiene la calidad de parte del proceso ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

El amicus curiae debe presentar su escrito en la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral antes del cierre de instrucción. Si el escrito del amicus curiae es presentado después de vencido el cierre, no será considerado por la persona juzgadora que se encuentre instruyendo el asunto.

CAPÍTULO VII
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Articulo 15.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponderá a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose éstos:

a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral competente, cuando éste haya dictado la resolución o acto impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las candidaturas deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México.

IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO VIII
De las Pruebas en General

Artículo 16.
1. Las partes para acreditar sus hechos podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a Derecho, los cuales serán admitidos por la autoridad jurisdiccional electoral, siempre y cuando resulten pertinentes e idóneos y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este ordenamiento.

2. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 17.
1. La autoridad jurisdiccional electoral podrá, de oficio, decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal.

2. La anterior disposición no podrá implicar la sustitución de la persona juzgadora respecto de la obligación que poseen las partes de aportar las pruebas en juicio que estimen necesarias para acreditar su dicho, conforme con el principio dispositivo.

Artículo 18.
1. Ni la prueba en general ni los medios de pruebas establecidos por la Ley son renunciables.

2. No obstante, las partes podrán desistirse de las pruebas que hayan ofrecido y estén pendientes de desahogo, a fin de que el procedimiento continúe en sus demás etapas, pero no podrán hacerlo una vez que éstas hayan sido desahogadas. Tratándose de documentales que lleguen con posterioridad al desistimiento, no podrán agregarse al expediente en ningún caso.

Artículo 19.
La autoridad jurisdiccional debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Si las partes estiman que las resoluciones judiciales que admitan o desechan pruebas les causan agravio, lo harán valer en la apelación contra la sentencia definitiva que, en su caso, interpongan; y la autoridad jurisdiccional de segunda instancia deberá resolver con plenitud de jurisdicción sin reenvío.

Artículo 20.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial electoral, por tener algún impedimento debidamente acreditado, podrán ser examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio podrá ser rendido o transmitido utilizando sistemas de justicia digital, en presencia de la autoridad jurisdiccional electoral o de alguna autoridad electoral en auxilio.

Artículo 21.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende probar. Si a juicio de la autoridad jurisdiccional las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

Artículo 22.

En la etapa de admisión de pruebas o en la misma resolución que recaiga a la demanda, la autoridad jurisdiccional electoral se pronunciará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas. En ningún caso, la autoridad jurisdiccional admitirá pruebas o diligencias en los siguientes supuestos:

a) Las que hayan sido ofrecidas extemporáneamente;
b) Las que sean contrarias a Derecho;
c) Las que no versen sobre los hechos narrados por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; y
d) Las que no reúnan los requisitos establecidos en esta normativa.

Artículo 23.

La autoridad jurisdiccional electoral procederá a señalar fecha y hora para la audiencia del medio de impugnación en la que se recibirán las pruebas, para dichos efectos tomará en consideración el tiempo para su preparación.

Se señalará audiencia dentro de los siguientes tres días. Presentes o no las partes en las audiencias, se les tendrá por notificadas y apercibidas de las consecuencias legales en caso de inasistencia.

La audiencia de juicio, incidental o de ejecución se celebrará con las pruebas que estén preparadas; por regla general no se diferirá y en caso de que existan pruebas pendientes de preparar y que no sean imputables a alguna de las partes sólo se señalará nuevo día y hora para recibirlas. La nueva fecha se señalará en el menor tiempo posible que se requiera para su preparación.

Si en la siguiente ocasión no se encuentra debidamente preparada la prueba o en su caso no se puede hacer comparecer al testigo respectivo en la nueva fecha, se dejará de recibir la prueba o testimonio.

Artículo 24.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

Las partes, estén o no presentes en las audiencias, se les tendrá por notificadas y apercibidas de todas las resoluciones que la autoridad jurisdiccional emita de las consecuencias legales, en caso de inasistencia.

Artículo 25.

Los medios de prueba también podrán desahogarse en audiencia virtual, cuando su naturaleza así lo permita, sea posible técnicamente, exista consenso de las partes y resulte necesario.

Artículo 26.

Cuando hubiere de practicarse alguna diligencia o aportarse pruebas fuera del lugar del medio de impugnación, de acuerdo con la naturaleza de la prueba, podrá ordenarse su recepción a distancia.

Artículo 27.

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No son objeto de prueba el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El Derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 28.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales legales y humanas; y

e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular la resolución o acto impugnado.

4. Para los efectos de esta Ley se entiende por documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deberán constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que aporte dicha prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba y exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 29.

1. Las autoridades jurisdiccionales electorales valorarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica, la sana crítica y basada en la experiencia. En la resolución respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo el caso de objeción declarada procedente.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En cualquier caso, se valorarán las objeciones realizadas y el reconocimiento de documentos por su autor o autores.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes.

5. Se entiende por prueba superveniente los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente, la compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 30.

1. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, digitales, en una cadena de bloques o en cualquier otra tecnología.

Artículo 31.

1. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 32.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

1. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, digitales, cuánticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

2. La información, documentos electrónicos o mensajes de datos contenidos o almacenados en una cadena de bloques pública hacen prueba plena, siempre que no existan circunstancias fehacientes de que los registros vinculados en la cadena de bloques han sido vulnerados o manipulados sin autorización, o no son confiables.

CAPÍTULO IX
Del Trámite

Artículo 33.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y precisar el nombre de la parte actora, la resolución o acto impugnado, la fecha y la hora exacta de su recepción, y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación que combata una resolución o acto que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del acuerdo de presentación del medio de impugnación respectivo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 15 de este ordenamiento;

e) Precisar el interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo, y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

i) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente o, en su caso, firma electrónica.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g), del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de Derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso g del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 34.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1, del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable de la resolución o acto impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste la resolución o acto impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En el caso del juicio electoral a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, debe enviarse el expediente completo, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México.

Electorales y la presente Ley;

e) El informe circunstanciado, y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si la parte promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de la resolución o acto impugnado, y

j) La firma de la persona servidora pública que lo rinde o, en su caso, firma electrónica.

CAPÍTULO X
De la Sustanciación

Artículo 35.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) La persona titular de la presidencia de la Sala deberá turnar de inmediato y de forma aleatoria a la persona titular de la magistratura electoral que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en este ordenamiento;

b) La persona titular de la magistratura electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta Ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.
Cuando la persona promovente no acompañe los documentos para acreditar su personería o no identifique la resolución o acto que se impugna y a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas una vez fenecido el plazo para la presentación de

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México.

los escritos de terceros interesados, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) La persona titular de la magistratura electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o incumpla con los requisitos para su presentación los cuales se regirán en los mismos términos para la presentación de los medios de impugnación.
Cuando el compareciente no acompañe sus documentos para acreditar su personería, y ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la persona titular de la magistratura electoral, en un plazo no mayor a seis días, debe dictar el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

f) Cerrada la instrucción, la persona titular de la magistratura electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Las reglas anteriores no aplican al recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 4, párrafo 2, inciso a, de esta Ley, el cual se regirá en los términos señalados en el Libro Segundo, Título Primero del Recurso de Revisión Administrativa de este ordenamiento.

Artículo 36.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación de dar publicidad de la presentación del medio de impugnación en los estrados respectivos, u omite remitir la documentación de la demanda, el informe circunstanciado o cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) La persona titular de la presidencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomará las medidas necesarias para su cumplimiento y, aplicar, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

b) En el caso del recurso de revisión administrativa, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Para la resolución de los medios de impugnación de que sean competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los tiempos para resolver el medio de impugnación lo permita o cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas sea indispensable desahogarlas ante las partes, pueden citarse a éstas a una audiencia de pruebas y alegatos que podrá celebrarse de manera virtual o presencial. La audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes en la fecha que al efecto se señale. La persona titular de la magistratura electoral instructor acordará lo conducente y los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de sus representantes debidamente autorizados.

CAPÍTULO XI
De la Acumulación

Artículo 37.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPÍTULO XII
De las Resoluciones y de las Sentencias

Artículo 38.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 7, de esta Ley, las cuales deberán hacerlas constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c) En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

d) Los fundamentos jurídicos;

e) Los puntos resolutivos; y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 39.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Si no se señalan los preceptos jurídicos en los que se fundan las pretensiones de la parte actora o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultaban aplicables al caso concreto.

Artículo 40.

1. La persona titular de la presidencia de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos de cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán dictar sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con el procedimiento y las reglas siguientes:

a) Abierta la sesión pública por la persona titular de la presidencia de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando la persona titular de la presidencia de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta la persona titular de la presidencia, se designará a otra persona titular de una magistratura electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las personas titulares de las magistraturas electorales, directamente o por conducto de una de sus secretarías, y la persona titular de la secretaría general, la cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios, la Sala competente puede podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

Artículo 41.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos sólo serán para confirmar o revocar la resolución o acto impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.

CAPÍTULO XIII
De las Notificaciones

Artículo 42.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, o por correo certificado, según se requiera para la eficacia de la resolución o acto impugnado a notificar. Salvo disposición expresa de esta Ley, también podrán hacerse por medio electrónico.

4. Los acuerdos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán notificarse de la siguiente manera:

a) A la parte actora, por correo certificado o personalmente;

b) A la autoridad responsable, al partido político o al órgano del Instituto Nacional Electoral que hayan realizado, la resolución o el acto impugnado por correo certificado, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución;

c) A los terceros interesados, por correo certificado o personalmente, y

d) En su caso, a la Secretaría General de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

5. Las notificaciones de acuerdos y resoluciones a las que se refiere este Capítulo podrán realizarse por medio electrónico, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite.

Las notificaciones se harán por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

7. Los acuerdos y resoluciones deberán ser publicados tanto en los estrados físicos como electrónicos.

7. Cuando la notificación deba hacerse a grupos vulnerables o una persona con necesidades especiales o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizará las acciones necesarias para que ésta tenga pleno conocimiento de la acción a notificar.

Artículo 43.
1. Las notificaciones personales deberán realizarse a la persona interesada a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

2. Son personales, aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

b) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

c) Lugar, hora y fecha en que se hace;

d) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

e) Firma de la persona actuaria o notificadora.

3. Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona servidora pública responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local; asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia y asentará la razón de la diligencia.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

6. Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, y éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere el presente artículo, dicha notificación se practicará por estrados.

Artículo 44.

1. Los estrados son los lugares públicos de las oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destinados para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 45.

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada. Se agregará al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, y se recabará el acuse de recibo respectivo, que deberá ser agregado a los autos correspondientes;

b) Si el domicilio se encuentra en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se podrá realizar mediante el despacho correspondiente, y

c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará mediante mensajería especializada y se solicitará el acuse de recibo correspondiente, el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Si no se cuenta con el acuse de recibo, deberá fijarse un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.

4. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 46.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado correspondiente para todos los efectos legales.

2. Los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Nacional Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no requerirán de notificación personal, por lo que surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados.

CAPÍTULO XIV
Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las Medidas de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 47.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 48.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por la persona titular de la Presidencia de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIBRO SEGUNDO
De los medios de impugnación en materia electoral federal

Av.Congreso de la Unión N° 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

TÍTULO PRIMERO
Del Recurso de Revisión Administrativa

CAPÍTULO I
De la Procedencia

Artículo 49.

1. El recurso de revisión administrativa procederá para impugnar:

a) Los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico para promoverlo, y que provengan del titular de la Secretaria Ejecutiva y de los órganos del Instituto Nacional Electoral, cuando no sean de vigilancia, y

b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por el juicio electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

2. Solo procederá el recurso de revisión, administrativa cuando, un partido político lo interponga por medio de sus representantes legítimos y reúna los requisitos de Ley.

CAPÍTULO II
De la competencia

Artículo 50.

1. Corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver el recurso de revisión administrativa.

2. Los recursos de revisión administrativa que se interpongan en contra de actos o resoluciones de la persona titular de la Secretaria Ejecutiva serán resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En estos casos, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución a dicho Consejo para que éste resuelva, en definitiva.

CAPÍTULO III
De la Sustanciación y de la Resolución

Artículo 51.

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capitulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, y recibido un recurso de revisión administrativa, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral le dará trámite en los siguientes términos:

a) Certificará que se cumpla con lo establecido en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

b) Desechará de piano cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1, del articulo 11, de la presente Ley.

En caso de que la parte promovente no haya cumplido con los requisitos previstos en el párrafo 3, del artículo 9, de esta Ley, le requerirá para que los cumpla dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se desechará de plano el recurso;

c) Tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 33 de este ordenamiento.
Cuando el compareciente no acompañe los documentos para acreditar la personería, se le requerirá para que los presente dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho escrito;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1, del artículo 18, de esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables.
Si la autoridad responsable remitente omite algún requisito, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral requerirá en un plazo de veinticuatro horas la complementación del o los requisitos omitidos. De no cumplirse lo anterior, se resolverá con los elementos con que se cuente;

e) Cumplidos los requisitos de Ley, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá formular el proyecto de resolución, que será sometido al Consejo General.
Los recursos de revisión administrativa deberán resolverse por el Consejo General en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión administrativa deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto y aprobarse por el voto de la mayoría de los integrantes presentes; en su caso, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión administrativa que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir de su diferimiento; y

g) Todos los recursos de revisión administrativa interpuestos dentro de los cuatro días anteriores al de la elección serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sean resueltos junto con los juicios electorales con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio electoral, se archivarán como asuntos definitivamente concluidos.

TITULO SEGUNDO
Del Juicio Electoral

CAPÍTULO I
De la Procedencia

Artículo 52.
1. El juicio electoral tendrá como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones definitivas, del Instituto Nacional Electoral y sus órganos, emitidas dentro y fuera de los procesos electorales y de los de participación ciudadana, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Son impugnables mediante el juicio electoral:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión administrativa; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión administrativa y que causen un perjuicio al partido político, agrupación política o candidatura con registro que lo promueva.

Artículo 53.
1. También serán impugnables mediante juicio electoral los actos o resoluciones relativos a los resultados de los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, minoría o asignación de cargos de elección popular en los siguientes casos:

I. En la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

b) Por las demás causales de nulidad de la elección previstas en esta Ley.

II. En la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o \/arias casillas por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México.

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético; y

d) Por las demás causales de nulidad de la elección previstas en esta Ley.

III. En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

b) Por error aritmético.

IV. En la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

V. En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

b) Por error aritmético.

VI. En la elección de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

b) Por error aritmético.

Artículo 54.

1. El juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

a) No hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la Ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes;

b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, tras haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior;

c) Haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

e) Se haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, tras haberse asociado con otros ciudadanos para participar de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables;

f) Los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

g) Se ejerza en su contra violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II
De la competencia

Artículo 55.

1. La Sala Superior será competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen:

a) Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, o relativos a las elecciones de gobernaturas y de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Actos o acuerdos de trámite o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador;

c) Actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la gobernatura y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

d) Resultados del cómputo y constancia de mayoría de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que se resolverán en única instancia.

2. La Sala Superior puede asumir la competencia para resolver cualquier asunto, a petición de parte o de oficio, cuando exista riesgo de irreparabilidad de los actos impugnados.

3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

CAPÍTULO III
De la Legitimación y de la Personería

Artículo 56.
1. Podrán interponer el juicio electoral:

I. Quien acredite tener interés jurídico, por sí o mediante sus representantes legales, de acuerdo con los supuestos generales de procedencia;

II. Los partidos políticos, las candidaturas independientes y las personas candidatas por motivos de inelegibilidad, en el caso de resultados de cómputos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, asignación o de primera minoría, y

III. En el caso de imposición de sanciones previstas en esta Ley:

a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I de este párrafo;

b) Las personas ciudadanas, por su propio derecho, sin que pueda promoverse el recurso por conducto de tercera persona, salvo en caso de representación acreditada de alguna Defensoría Pública;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

d) Las personas físicas o morales, por su propio Derecho o a través de sus representantes legítimos, en términos de la legislación aplicable;

e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional, y

f) Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

2. La sentencia que recaiga en el juicio electoral en estos supuestos tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado.

3. De no cumplirse con lo previsto en este artículo, con independencia de los demás casos que señala la presente Ley, el juicio será desechado por improcedente.

CAPÍTULO IV
De las Sentencias

Artículo 57.

1. En los juicios electorales relacionados con resultados electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán declarar o revocar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección.

2. El juicio electoral deberá ser resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita el medio de impugnación.

3. En casos urgentes, la resolución deberá dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

4. Los juicios electorales derivados de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías deberán quedar resueltos el tres de agosto, y los derivados de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el treinta y uno de agosto, ambos días del año de la elección.

LIBRO TERCERO
Del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

TÍTULO ÚNICO
De las Reglas Particulares

CAPITULO I
De la Procedencia

Artículo 58.

1. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar:

a) Actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernaturas y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y en las elecciones federales de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional;

b) Resoluciones de las Salas Regionales que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa; y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

c) Determinaciones emitidas por los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

CAPÍTULO II
De la Competencia

Artículo 59.

1. La Sala Superior será competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se promueva en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

2. Las Salas Regionales serán competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la Violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
De la legitimación y de la personería

Artículo 60.

1. El juicio de revisión constitucional electoral solo podrá ser promovido por quien tenga interés jurídico a través de sus representantes legítimos o por sí mismo y en forma individual, en los términos previstos por esta Ley.

2. La interposición del juicio de revisión constitucional electoral corresponderá exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputaciones y senadurías según el principio de representación proporcional.

3. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

LIBRO CUARTO

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los servidores del entre el Instituto Nacional Electoral y sus Personas Servidoras Públicas

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Especiales

CAPÍTULO I

De la Competencia

Artículo 61.

1. Serán competentes exclusivamente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de sus personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral.

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores; y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Los cambios de adscripción o de horario del personal del Instituto Nacional Electoral solo podrán ser impugnados por la persona servidora pública directamente interesada por las causas expresamente establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 62.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

b) Ley Federal del Trabajo;

c) Código Federal de Procedimientos Civiles;

d) Leyes de orden común;

e) Principios generales de derecho, y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

f) Equidad.

CAPÍTULO II
Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución

Artículo 63.
1. La persona servidora pública del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que la persona servidora pública involucrada haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con el segundo párrafo del apartado A, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus personas servidoras públicas.

Artículo 64.
1. El escrito de demanda por el que se inconforme la persona servidora pública, deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio de la parte actora para oír notificaciones;

b) Identificar la resolución o acto que se impugna;

c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause la resolución o acto que se impugna;

d) Manifestar las consideraciones de hecho y de Derecho en que se funda la demanda;

e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

f) Asentar la firma autógrafa de la persona promovente o, en su caso, firma electrónica.

Articulo 65.

1. Son partes en el procedimiento:

a) La parte actora, que será la persona servidora pública afectada por la resolución o acto impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de su apoderado; y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México.

b) El Instituto Nacional Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 66.
1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 67.
1. El Instituto Nacional Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito de la parte promovente.

Artículo 68.
1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se reciba la contestación del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 69.
1. La Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 70.
1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo de la persona titular de la presidencia del Consejo General o la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por dicho Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello la persona que ofrece la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 71.
1. La persona titular de la magistratura electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sirva diligenciarlo.

Artículo 72.
1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, la persona titular de la presidencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los libros Segundo y Tercero de esta Ley.

Artículo 73.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

1. La Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 62 de esta Ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 74.
1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución principal podrán presentar un incidente de aclaración de sentencia para solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 75.
1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordenará dejar sin efectos la destitución del servidor de la persona servidora del Instituto Nacional Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

LIBRO QUINTO
Del recuento de votos y de las nulidades

TÍTULO ÚNICO
De las disposiciones aplicables

CAPÍTULO I
De la procedencia

Artículo 76.
1. El incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente procederá cuando:

a) Sin causa justificada, el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, y exista solicitud expresa de un representante la cual derivó del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, en la sesión de cómputo correspondiente; y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el recuento de votos en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

CAPÍTULO II
De las nulidades

Artículo 77.

1. Las nulidades establecidas en este Libro pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

3. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 78.

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 79.

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a personas candidatas a diputaciones y senadurías electas por el principio de representación proporcional, tomará el lugar de la declarada no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 80.

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

1. Los partidos políticos o personas candidatas no podrán invocar en su favor, un medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPÍTULO III
De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 81.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

h) Haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad de sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPÍTULO IV
De la Nulidad de las Elecciones Federales

Artículo 82.

1. Son causales de nulidad de una elección de diputación por mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de personas candidatas que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 83.

1. Son causales de nulidad de una elección de senaduría en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, del artículo 82, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de personas candidatas que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 84.

1. Son causales de nulidad de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en una casilla, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando la persona candidata ganadora de la elección resulte inelegible.

Artículo 85.

1. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o las personas candidatas.

CAPÍTULO IV
De la Nulidad de las Elecciones Federales y Locales

Artículo 86.

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

Av.Congreso de la Unión N° 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

7. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL publicada el 22 de noviembre de 1996, así como sus reformas y adiciones.

Tercero. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en coadyuvancia con el Instituto nacional Electoral, deberán implementar el sistema informático de justicia en línea, en un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Las legislaturas locales deberán adecuar sus normas internas, en un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Séptimo. Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de abril del 2026.

SUSCRIBE

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

Av.Congreso de la Unión Nº 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960, Ciudad de México,

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, Movimiento Ciudadano.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Morena; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, Morena; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, Movimiento Ciudadano.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**